



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA, CAQUETÁ

ESCRITURAL

Florencia, 30 de junio de 2020

ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS y OTROS
DEMANDADO:	ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP
RADICACIÓN:	18001-33-31-002-2008-00587-00
SENTENCIA No.	52-06-230-2020

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Agotadas las etapas procesales correspondientes a la instancia y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, decide el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia Caquetá sobre el fondo del asunto.

2. LA DEMANDA. (F. 1-13 C.1).

Los señores WILLIAM ÁLVAREZ LOSADA y BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS actuando en nombre propio y en representación de los menores WILLIAM EDUARDO y CAMILO ALBERTO ÁLVAREZ GASCA, y en ejercicio de la acción de reparación directa han instaurado demanda en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, solicitando que se declare administrativamente responsable por los daños antijurídicos causados por la omisión de adoptar las medidas de protección y seguridad laboral, así como también la negativa de reubicación del puesto de trabajo a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS y que le generó daños en irreversibles en su salud y pérdida de la capacidad laboral.

Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la entidad demandada a pagar a favor de los demandantes los perjuicios materiales e inmateriales (morales, daño a la vida en relación) solicitados, sumas que deberán ser debidamente reajustadas, devenguen los intereses previstos, así como condena en costas y agencias en derecho, conforme el artículo 176, 177 y 178 del CCA.

2.1. HECHOS:

Manifiesta que la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS sostuvo una relación laboral con la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP desde el 07/01/1982 al 19/06/2007, siendo éste el único vínculo laboral que sostuvo la accionante, y al momento de su ingreso le fue practicado un examen en el que se estableció que era una persona sana y sin antecedentes clínicos.

Que la accionante se desempeñó en los siguientes cargos:

Fechas	Cargo	Herramientas de trabajo
Enero de 1982 al año 1987	Auxiliar de Presupuesto en la sección de facturación y cobranzas	Máquina de escribir y calculadora manual
Año 1987	Secretaria de la Oficina de almacén general	Máquina de escribir
Año 1988	Kardista de almacén general	Máquina de escribir y calculadora manual
Año 1995	Almacenista General – aumentando su carga laboral, dado que asumió las funciones de bodeguero, secretaria, Kardista y Almacenista General	Máquina de escribir, luego eléctrica y por último computador

Que el asumir simultáneamente las funciones del último cargo se debió a que el personal fue desvinculado paulatinamente y jamás volvieron a nombrar personal, a pesar de la necesidad de tener a cargo 4 sedes administrativas, 17 municipios y las 21 subestaciones.

Aduce que desde el año 1992 la demandante comenzó a sentir adormecimiento del miembro superior derecho, lo cual fue tratado con AINES y en el año 1996 le fue diagnosticado la enfermedad de QUERBEYN siendo programada una cirugía para tal fin, sin embargo, no pudo ser efectuada por presentar dolor abdominal, por lo que en el año 1997 en el INSTITUTO DE



SEGUROS SOCIALES – ISS-, le fue practicado una laparoscopia abdominal, debido a una falla médica que le provocó obstrucción arterial del miembro superior derecho y eventración abdominal gigante siendo remitida a la Clínica San Pedro Clavel en la ciudad de Bogotá D.C., donde le realizaron puente iliaco femoral derecho, resección quiste ovario bilateral y eventografía primaria.

Aduce que en ese mismo año (1997), que personal médico de la Clínica Medinorte le informa a la demandada del cuadro crónico que presentaba la paciente, relacionado con fuerte dolor, edema y limitación funcional que se acentuaban con las labores que debía desempeñar y por tanto recomendada una reubicación laboral o cambio de las funciones, sin embargo, dicha recomendación no fue tenida en cuenta, continuando ejerciendo las funciones de Almacenista General con la carga laboral mencionada.

Que ante los padecimientos que continuaba presentando fue remitida a la ciudad de Bogotá D.C., por presentar amenorrea secundaria, empero al realizar exámenes de la tiroides se encontraron normales y ya en el año 1999 es remitida a dicha ciudad nuevamente con el fin de realizarle la cirugía por EVENTRACION GIGANTE, y en el mes de mayo del mismo año por parte de Medinorte LTDA le informa a la demandada que la accionante ha sido intervenida quirúrgicamente en varias oportunidades con el fin de corregir una eventración, colocándole como último recurso una malla, por lo que le solicita que ésta realice el mínimo esfuerzo, no obstante ella continuo en el mismo cargo y el 01/10/1999 recibió un memorando ordenándole cumplir con las funciones de su cargo so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Sostiene que en el año 2000 la demandante continua con el adormecimiento y dolor en el miembro superior derecho acompañado de dolor de mano y codo, seguido de adormecimiento en la hemicara derecha y cefalea siéndole diagnosticado síndrome de túnel del carpo derecho, siendo ésta de orden profesional, por lo que fue valorada por medicina laboral en el año 2002 concluyendo que la labor desarrollada le genera mayor dolor por lo que recomienda reubicación laboral, la cual no se tuvo en cuenta.

Que en el mismo año, tuvo valoración fisioterapéutica en la que se concluyó que se encontraba con discapacidad funcional y para su recuperación debían anularse las actividades repetitivas que exacerban los síntomas ordenando el estudio de reubicación laboral y en el mes de agosto de 2002 le fue realizado el estudio de puesto de trabajo en el que se estableció que la accionante estaba sometida a factores estresantes con factor de riesgo psicosocial, riesgo ergonómico con grado de peligrosidad alto, con condiciones de trabajo inexistentes o inadecuadas, y con una carga física intensa de trabajo sobre las manos donde no se evidencia patología previa en el examen de ingreso, historia clínica o factores degenerativos de la edad.

Manifiesta que la empresa pese al conocimiento de la situación de la demandante se abstuvo de realizar la reubicación laboral, y fingió el cumplimiento de su deber al cambiarla del sitio de trabajo al terminar el año 2003, sin embargo, continuó con la misma carga de trabajo y responsabilidad. Posteriormente le fue diagnosticada la enfermedad profesional de TUNEL DEL CARPO BILATERAL RECIVANTE, así como la existencia de DENERVACION EN MUSCULO CON RAICES C5 C6 DERECHA RETRASO EN LATENCIA MOTORA, NERVIO MEDIANO IZQUIERDO, LESION RADICULAR y demás, por lo que en el mes de julio de 2004 le fue recomendado nuevamente la REUBICACION LABORAL, evitar esfuerzos y buscar ergonomía en el trabajo, no obstante la entidad no cambió las directrices de trabajo para con la actora negándose a la reubicación con el argumento de que aún no se le había determinado el grado de incapacidad laboral por la Junta Departamental de Invalidez y que ésta fuera quien hiciera tal recomendación de reubicación, por lo que no tuvo otra opción de continuar con sus labores diarias

No obstante, en el mes de mayo de 2003 la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, le diagnostica las enfermedades de HIPOTIROIDISMO como enfermedad profesional con incapacidad laboral de 21.53%, siendo confirmado el porcentaje por la Junta Nacional de Invalidez, pero la atribuyo a enfermedad común sin requerir auxilio de otra persona y para el mes de marzo de 2006 SALUPCOOP EPS le dictaminó el 57.9% como porcentaje de la pérdida de capacidad laboral de origen común y para el mes de diciembre de 2006 el médico laboral en pensiones del Seguro Social refiere que el porcentaje de la pérdida es de 51.80% concediéndole la pensión mediante Resolución No. 001080 del 26/04/2007.



2.2. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

-Constitucionales:

Artículo 2, 6, 19, 49 y 90 de la Constitución Política.

-Fundamentos legales:

Artículo 86 y 135 del Decreto 01 de 1984

Artículo 82 y ss del Código de Procedimiento Civil.

-Ley 361 de 1997

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fl. 173-185 c.1).

La entidad demandada frente a los hechos de la demanda, sostiene que es cierta la vinculación de la accionante con la empresa, sin embargo, no le consta la práctica del examen de ingreso ni su resultado de vitalidad, así como tampoco que utilizara como herramientas de trabajo una máquina de escribir manual, debido a que la empresa contaba con máquinas de escribir eléctricas, debiendo comprobar el haber desempeñado simultáneamente varios cargos.

Aduce que tal como lo afirma la demandante, para el año 1992 empezó a sentir molestias en el miembro superior derecho, ello es 10 años después de estar laborando y hasta 1996 le determinaron la enfermedad, por cuanto la responsabilidad de la pérdida de capacidad laboral es la EPS, Seguro Social y la ARP Seguro Social, entidades donde estaba afiliada la accionante.

Agrega que no le consta la falla médica deprecada, ni tampoco que de inmediato se confirmó que se iba a reubicar, además que de la parte actora aduce que “...la valoración fisioterapéutica concluyó que la paciente se encontraba con discapacidad funcional en tratamiento y que para su recuperación efectiva, debían ANULARSE LAS ACTIVIDADES QUE GENERA Y EXACERBAN LOS SINTOMAS y por consiguientes, orden el estudio inmediato de la REUBICACION LABORAL”, confirma que no había orden específica anterior que exigiera las tantas veces comentada reubicación inmediata.

Sostiene que la empresa no podía crear un cargo especial para la hoy demandante, además no es cierto que hubiere continuado con la misma carga laboral, lo cual carece de prueba, pues como se probará en el proceso, pues la trabajadora ya había sido reubicada, por lo que jamás existió posición ilegal.

Así las cosas, manifiesta su oposición, por cuanto están fundamentadas en afirmaciones carentes de prueba, pues la entidad accionada cumplió con las normas atinentes a seguridad social y ARP, además no existen perjuicios morales, ya que la disminución de la capacidad laboral no obedeció a la negligencia de la entidad, por cuanto acató cada una de las incapacidades determinadas a la misma, pues durante la relación laboral siempre mantuvo afiliada a la trabajadora a la EPS y ARP.

Así mismo, que la empresa pago lo que legalmente creyó que debía pagar, demostrando su buena fe, y la disminución de la capacidad que dio origen a la pensión por incapacidad de la demandante, sin que pueda convertirse en una fuente de enriquecimiento.

Frente a las cuantías, indica que la entidad pagó la totalidad de las sumas que por cualquier concepto creyó deberle, pues a la fecha no se ha demandado alguna deuda, estando pensionada siendo lamentablemente ese el riesgo de cualquier enfermedad, además no existe nexo de causalidad entre la pérdida de capacidad laboral y el de la conducta, por lo que solicita negar las pretensiones de la demanda en su integridad.

Propone como excepciones *la prescripción, falta de competencia, inexistencia de responsabilidad, hecho ajeno, y hecho de un tercero.*

4. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA: (Fl. 1-6 c. llamamiento)

La entidad demandada, llama en garantía a la EPS Seguro Social, para que, en caso de una eventual sentencia condenatoria, ésta sea condenada a reembolsar el valor del monto de la condena, los correspondientes intereses y demás emolumentos decretados en la sentencia por



ser garante de la cobertura de la salud integral de su afiliada, pues ésta afilió a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS y pagó en forma oportuna durante la vigencia de la relación laboral los aportes correspondientes a salud.

Aduce que la EPS mencionada prestó los servicios de salud durante la vigencia del contrato laboral, solo que, en forma deficiente, quedando demostrada ésta y la falta de prevención de enfermedad, el retraso del diagnóstico de la enfermedad de la demandante.

5. CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:

-POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA (fl. 112-121 c. llamamiento)

La entidad sostiene que es una sociedad anónima como consecuencia de la participación mayoritaria del estado tiene el carácter de entidad descentralizada indirecta nivel nacional con personería jurídica autonomía administrativa y capital independiente sometido al régimen de empresa industrial y comercial del Estado.

Aduce que frente a los hechos de la demanda son hechos ajenos a la entidad y por lo tanto se atiene a lo que resulta probado en el proceso y que no existe el reporte de enfermedad laboral alguna que se hubiese puesto en conocimiento de la entidad parte de la señora a ver si así mismo indica que es una que existe una contradicción del artículo 25 del código del trabajo y por ende viola el derecho de defensa de la entidad como quiera que no le permite pronunciarse en debida forma respecto de los hechos denunciados que en todo caso indica que es cierto que la ARP del seguro social declaró de origen común la patología sufrida por la accionante pero no le consta no expresado por la junta Regional de calificación de invalidez hacer un hecho ajeno por lo tanto se atiene a lo que resulte probado en el proceso Tampoco le consta el contenido del dictamen emitido por Saludcoop EPS y tampoco le consta el hecho de que la demandante se encuentra recibiendo pensión por invalidez por parte del seguro social aclaró que la demandante se encuentra pensionada en razón de al origen común del evento sin que le asista responsabilidad de la entidad en el caso de autos.

Respecto a los hechos de llamamiento en garantía manifiesta que es cierto que la Electrificadora del Caquetá S.A. E.S.P. afilió a la demandante a una a la ARL seguro social sin que le conste el pago de los aportes al sistema de seguridad social como quiera que es un hecho ajeno y se tiene a lo que resulte probando el proceso sin que tampoco sea cierto que la entidad haya prestado el servicio de salud como quiera que la obligación de la ARL se limita autorizar dichos servicios o a reembolsar los valores por los servicios prestados a la entidad correspondiente tampoco le consta la calidad con que se le prestaron los servicios de salud a la demandante por lo que se opone a las pretensiones de la demanda como quiera que la demandante tiene total certeza de que no es este sistema es llamado responder pues conforme se narran los hechos de la demanda las patologías sufridas por la parte actora fueron catalogadas como de origen común razón por la cual el seguro social reconoce la pensión de invalidez por riesgo de origen común sin que exista responsabilidad u obligación por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Propone como excepciones *ineptitud del llamamiento por falta de requisitos formales, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación en existencia del vínculo legal o contractual, enriquecimiento sin justa causa, prescripción de derechos laborales y falta de causa jurídica.*

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

- PARTE DEMANDANTE. (Folios 410-416 C.2).

La apoderada de la parte accionante realizó un recuento fáctico y reiteró las normas que sirven de fundamento para sus pretensiones, aducen que la acción de reparación directa presentada es procedente, debido a que la entidad no tomó las medidas tendientes a evitar el daño en su salud, sino que persistió en mantener a la trabajadora en el mismo cargo y con la misma carga laboral, debiendo entonces, desempeñar sus labores en las mismas condiciones que se anularan todos los movimientos repetitivos y cargar elementos pesados, sin embargo ello no ocurrió.



Aduce que el daño se encuentra probado mediante el dictamen por la Junta de Calificación de Invalidez del Huila, en el que le dictaminaron una incapacidad laboral del 60.92%, con fecha de estructuración del 26/10/2005 requiriendo de terceras personas para realizar sus actividades de la vida diaria, por las patologías de SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO RESIDUAL, ARTRITIS REMATOID, CERVICOBRAQUIALGIA CON CIRUGÍA HERNIA DISCAL C4, C5, C6, C7 y TRANSTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION.

Que se encuentra demostrado los cargos en los que laboró la accionante y que no seguían las recomendaciones médicas dadas, pues desde el año 1997 fue ordenada su reubicación laboral, máxime cuando la misma no había disfrutado de sus vacaciones en forma plena desde el 02/02/1995 porque a los 8 días debe volver a trabajar por la alta demanda de su cargo, por lo que estuvo sometida a factores estresantes con factor de riesgo psicosocial.

Sostiene que si bien los dictámenes obrantes en el plenario indica de enfermedades de origen común, lo cierto es, que cada una de ellas directa relación con las labores que fueron desempeñadas, además, ello no cambia el hecho de que el gerente debió cumplir con el deber legal de proteger a la trabajadora o bien reubicándola o cambiando sus funciones, siendo evidente una relación de causalidad, suficiente para condenar por los perjuicios irrigados, sin que haya ligara a decretar como excepción de prescripción ni la falta de competencia.

- PARTE DEMANDADA. (Folios 398-409 C.2).

Por su parte la entidad accionada, realiza un recuento de los hechos de la demanda, así como también aquellos que fueron corroborados mediante los elementos de pruebas, en relación con el trabajo desempeñado en la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, sin embargo, no fue probado los diferentes cargos indicados en la demanda y demás.

Aduce que a raíz de los padecimientos de salud, se le recomendó no hacer ningún tipo de esfuerzo pos-operatorio, empero ello era innecesario, porque las cirugías a las que fue sometida no estaba en condiciones de hacer ningún esfuerzo por la naturaleza de las intervenciones quirúrgicas, sin que fuera necesario reubicarla ni cambiarle sus funciones bastaba con no exigirle ningún esfuerzo físico, prueba de ello es que no obra en el expediente reclamo alguno en ese sentido ni que como consecuencia de la exigencia a la accionante, porque de haberlo hecho las consecuencias catastróficas advertidas por el médico FELIPE TEHELLEN se hubiesen producido, lo cual no ocurrió, por lo que las afecciones no obedecieron a las funciones del cargo de almacenista, pues no todas era desempeñadas por ella.

Agrega que si alguna responsabilidad pudiera atribuirse por el síndrome de *túnel del carpio* o *carpiano* que padecía, pues tampoco se encuentra demostrado que la enfermedad fuera esa, si se tiene en cuenta que fue operada en 5 oportunidades y los síntomas continuaban, ya que esos síntomas en realidad era el reflejo de su verdadera enfermedad "ESTENOSIS FORAMEN EN LA ZONA CERVICAL, HIPOTIROIDISMO", la cual podría predicarse de la ARP-ISS cuyo servicio médico fue notoriamente deficiente e inoportuno, quien erró en el diagnóstico y tratamiento y solo después de 11 años descubrió cuál era la causa de los síntomas de adormecimiento y dolor.

Que no existe prueba de la afirmación aparente reubicación de que se habla en la demanda como fuente del daño y de la indemnización pedida, no puede atribuirse responsabilidad a la demandada, pues ninguna de las enfermedades tienen un origen distinto del común, tal como fueron calificadas, pero, además en ella no tuvo incidencia algún el patrono quien cumplió con todas sus obligaciones relativas a la integridad y la salud de la demandante como se concluye del análisis de acervo probatorio que obra en el proceso y se expuso en ese escrito, pues uno de los elementos de la responsabilidad es la existencia del nexo causal entre el daño y el perjuicio y la actividad o la omisión que se atribuye a alguien como causa de aquellos.

Por consiguiente, en el caso que nos ocupa es claro que la parte demandante no probó el supuesto de hecho que permite demandar la indemnización y es igualmente cierto que no existe relación causal entre la invalidez, el otorgamiento de la pensión y la actividad de la demandada y tampoco se incurrió en omisión alguna que hubiere causado el daño y el consecuente perjuicio que deba ser indemnizado como quedó demostrado, por lo que solicita denegar las pretensiones de la demanda.



Propone como excepciones *la inexistencia de responsabilidad, hecho ajeno, hecho de un tercero, prescripción de la acción, falta de competencia.*

- MINISTERIO PÚBLICO. No emitió concepto alguno, según la constancia secretarial que antecede.

7. CONSIDERACIONES.

a) Asunto previo.

Es necesario precisar que la NUEVA EPS fue vinculada al presente proceso en calidad de llamado en garantía mediante auto del 9 de febrero de 2011¹, no obstante, y con posterioridad el 27 de abril de 2015 se indicó que atendiendo que no se había resuelto un llamamiento en garantía y con la necesidad de su saneamiento admite el llamamiento en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA POSITIVA DE SEGUROS² sin hacer alusión alguna a la NUEVA EPS, por consiguiente y revisado el escrito por medio del cual se solicita la vinculación del llamado, vemos que la entidad demandada requiere a la ARP del ISS hoy COMPAÑÍA ASEGURADORA POSITIVA DE SEGUROS, sin hacer alusión a la NUEVA EPS.

Por consiguiente, y dadas las facultades de saneamiento otorgadas al juez administrativo en cualquier etapa del proceso, procederá a desvincular de la presente acción a la NUEVA EPS, por cuanto es claro que la COMPAÑÍA ASEGURADORA POSITIVA DE SEGUROS fue a quien se llamó en garantía por la entidad demandada y tal como lo aduce la EPS en su contestación³ el Instituto de Seguro Social ISS y la NUEVA EPS no son la misma persona jurídica, pues actualmente el ISS sigue siendo el único responsable del cumplimiento de sus obligaciones, ya que mediante Resolución No. 28 del 15 de enero de 2007 la Superintendencia de Salud resolvió revocar el certificado de funcionamiento como EPS, por lo que perdió facultades para continuar operando, y entró en proceso de liquidación hasta el 28 de marzo de 2014, máxime cuando no existe prohibición legal reglamentaria que termine la transmisión o sucesión universal de los derechos y obligaciones del seguro social a la NUEVA EPS como tampoco un acto o negocio jurídico que establezca que la NUEVA EPS debe respaldar o responder por las obligaciones y responsabilidades del seguro social contraídas en vigencia.

b) Competencia.

Este Despacho es competente para dirimir en derecho el presente litigio, en razón a la naturaleza de los hechos, el último lugar de la prestación del servicio, la cuantía del asunto y el factor territorial, según los artículos 134-B, 134-D y 134-E, del Código Contencioso Administrativo –CCA-. (Decreto 01 de 1984).

c) Problema jurídico.

En este asunto, al Despacho le corresponde establecer si:

¿Debe declararse la responsabilidad extracontractual de la entidad accionada ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, por la omisión de adoptar las medidas de protección y seguridad laboral, así como también la negativa de reubicación del puesto de trabajo a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS y que le generó daños en irreversibles en su salud y la pérdida de su capacidad laboral?

c) Excepciones

Frente a las excepciones propuestas, el Despacho procederá a analizar tan sólo aquellas que comportan tal característica de previas, tal como la *prescripción de la acción, la falta de competencia y falta de legitimación en la causa por pasiva.*

¹ Fl. 202-203 c. 2

² FL. 291-293 C. llamamiento

³ Fl. 21-32 c. llamamiento



- *Falta de competencia:*

La parte demandada aduce que según lo establecido en el artículo 2 del CST, modificado por la ley 712 de 2001 en el artículo 2, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de “Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.”, y que la jurisprudencia laboral ha sido reiterativa y ha calificado el alcance de la norma, por lo que la jurisdicción contenciosa administrativa no tiene competencia para conocer de los conflictos originados por el sistema de seguridad social, pues se trata de una enfermedad que padeció la accionante, siendo la salud de la accionante objeto de la Litis en el presente caso y por ende, al estar la salud amparada bajo la cobertura de la seguridad social integral, tal como se comprueba la Resolución No.001080 del 26/04/2007, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria la competencia.

Frente a lo anterior, es de resaltar que más que una falta de competencia, la parte accionada propone una falta de jurisdicción, considerando la jurisdicción ordinaria en su área laboral la competente para conocer del asunto, y; como quiera que a este caso le interesa resolver un problema suscitado entre una empresa de servicios públicos privada, con capital público (como lo es la Electrificadora del Caquetá SA ESP según el Estatuto 1 de 2008⁴, dispone que es una empresa de servicios públicos, mixta, constituida como sociedad por acciones, de tipo anónimas), y un empleado, quien aduce haber resultado con perjuicios derivados de una presunta omisión de adoptar las medidas de protección y seguridad laboral, así como también la negativa de reubicación del puesto de trabajo a la señora **BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS** y que le generó daños irreversibles en su salud y pérdida de la capacidad laboral, pues bien, dado que la accionada se compone de un capital privado y público, y atendiendo lo establecido en sentencia C-736 de 2007, que incluyó dentro del sector descentralizado por servicios a las empresas de servicios públicos mixtas y a las privadas con capital público, sin consideración a su porcentaje accionario, al igual que el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo que indica, respecto del objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que la misma está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas, debe entenderse que es a esta jurisdicción es a quien le corresponde resolver el conflicto puesto a consideración, por cuanto la demandada participa de la noción de entidad estatal.

Así mismo, la jurisdicción contenciosa administrativa a quien le corresponde dirimir el presente caso, dado que a partir de lo dispuesto al final del primer inciso del artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, como actividad propia del Estado que indica, “...y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado...”, en concordancia con el artículo 365 de la constitución dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado.

Sobre el particular, se pronunció el Consejo de Estado mediante auto del 6 de diciembre de 2010⁵ en el que se estudió íntimamente el último aparte del artículo en comento:

“En virtud de la última parte del precepto, esta jurisdicción conoce las controversias surgidas entre algunos particulares —en lugar de hacerlo la justicia ordinaria—, siempre que la actividad que desarrollen sea de aquellas propias de los distintos órganos del Estado. En estos términos, el criterio que define la jurisdicción no es el orgánico, como acontece con la primera parte del artículo 82 Código Contencioso Administrativo —analizado, entre otras providencias de esta Sección, en el auto de feb. 8/2007, exp. 30.903—, sino el criterio material, entendiendo por éste la realización, por parte de las organizaciones privadas, de funciones propias de los distintos órganos del Estado. De manera que ya no surge la competencia, en estos casos, por la ejecución de funciones administrativas, como lo exigía el artículo 82 original del Código Contencioso Administrativo.

En consecuencia, queda claro que el Código Contencioso Administrativo vigente combina tanto el criterio orgánico como el material, para definir la jurisdicción. El primero, para juzgar las controversias donde son parte las entidades estatales, y el segundo, para atraer a los particulares que cumplen actividades propias de los órganos del Estado. En estos términos, la complejidad de la segunda parte de la norma ya no radica, como en el pasado lo estuvo, en determinar qué es y qué no es función administrativa, para inferir cuándo el juez de la administración y de los

⁴ “ARTÍCULO 2º: NATURALEZA JURIDICA Y REGIMEN: La ELECTRIFICADORA DEL CAQUETA S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta, de nacionalidad Colombiana, constituida como sociedad por acciones, del tipo de las anónimas, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios y que ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.”

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Auto del 6 de diciembre de 2010. C.P. Enrique Gil Botero.



particulares era la jurisdicción de lo contencioso administrativo. A partir de 2006 el criterio cambió, porque lo determinante es dilucidar e identificar las funciones que son propias del Estado, y que también cumplen los particulares.

Así las cosas, el despacho declarará no probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la entidad accionada.

- Prescripción de la acción:

La parte demandada, aduce que la ex trabajadora estuvo vinculada mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 01/08/1982 hasta el 01/05/2005, fecha en la cual se suspendió por fuerza mayor (incapacidad permanente) hasta el 25/10/2005, fecha en la cual el seguro social le reconoció la pensión de invalidez, por lo que a partir del 1 de mayo no tuvo contrato de trabajo vigente, puesto que estaba suspendido y luego por la misma causa hubo de legalizar la terminación del contrato el 19/06/2007 por renuncia de la trabajadora, por lo que al haberse reconocido la invalidez no podía coexistir y seguir vigente el contrato de trabajo celebrado, prueba de ello es la Resolución No.001080 del 26/04/2007 mediante la cual se reconoció la pensión.

De esta manera, los artículos 488 y 489 del Código sustantivo del Trabajo –CST–, sostienen que las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, las cuales se interrumpen con la reclamación acerca de un derecho determinado, y al ser el objetivo de la prescripción es dar por extinguido un derecho que se supone abandonado por su titular, es de indicar que lo que aquí se reclama es una indemnización de perjuicios ante la presunta omisión de adoptar las medidas de protección y seguridad laboral y la negativa de reubicación del puesto de trabajo y si bien dicha pretensión está cobijada por un contrato de trabajo, lo cierto es, que no se están discutiendo derechos laborales, por lo que no es del caso hacer alusión a los 3 años de prescripción de derechos señalados, pues en el evento de que la sentencia fuera favorable a las pretensiones, dada incide la prescripción de 3 años suscitada, dado que lo que se ordenará es el pago de una suma de dinero correspondiente al grado de gravedad del daño ocasionado, y esa indemnización se surtiría a partir de la sentencia, no antes, por lo que la exceptiva propuesta no tiene vocación de prosperar.

- Ineptitud del llamamiento por falta de requisitos formales, ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales

La entidad llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA, sostiene que tanto el llamamiento en garantía como la demanda carecen de los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y 137 del CCA respectivamente, dado que en un mismo hecho se describen varias situaciones fácticas y consideraciones de derechos, lo que se traduce en la violación al derecho de defensa, haciendo imposible contestar en debida forma sobre los mismos.

Frente a lo anterior, es de indicar que tales planteamientos debieron haberse formulado mediante el recurso de reposición frente a la providencia que decidió no solo la admisión, sino que también el llamamiento en garantía, lo cual no ocurrió en el presente asunto, además los requisitos formales a que hace alusión fueron analizados por el juez en su momento oportuno, estando superados las falencias aludidas,

- Falta de legitimación en la causa por pasiva:

La entidad llamada en garantía POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA sostiene que atendiendo que el origen común del evento que genera discusión es una situación que se encuentra consolidada y no admite discusión, es evidente que no le asiste legitimación en la causa ya que la entidad es una administradora del subsistema de seguridad social en riesgos laborales frente al cual no existe derecho alguno a reconocer.

Al respecto es de señalar que la legitimación en la causa por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho⁶. La legitimación es, por

⁶ Sentencia de 13 de febrero de 1996, exp. 11.213. En sentencia de 28 de enero de 1994, exp. 7091, el Consejo de Estado expuso: “En todo proceso el juzgador, al enfrentarse al dictado de la sentencia, primeramente deberá analizar el aspecto relacionado con la legitimación para



lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable a alguna de las partes de la litis⁷ una vez se resuelva el fondo del asunto.

Por tal razón, para el Despacho, es necesario citar, la sentencia proferida por el H. Consejo de Estado⁸, sostuvo:

“La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, por manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva. A su vez, la legitimación material es condición necesaria para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación. Así, tratándose del extremo pasivo, la legitimación en la causa de hecho se vislumbra a partir de la imputación que la demandante hace al extremo demandado y la material únicamente puede verificarse como consecuencia del estudio probatorio, dirigido a establecer si se configuró la responsabilidad endilgada desde el libelo inicial...”

Conforme a la jurisprudencia precitada queda claro entonces que la legitimación en la causa es necesaria para proferir sentencia de mérito, bien sea esta favorable o no a las pretensiones de los accionantes o de las entidades demandadas, razón por la cual en el caso objeto de estudio atendiendo que lo pretendido se encuentra íntimamente ligado con la responsabilidad que se le endilga a la entidad demandada, con ocasión de la pérdida de capacidad laboral determinada, a raíz de la presunta la omisión de adoptar las medidas de protección y seguridad laboral, así como también la negativa de reubicación del puesto de trabajo a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS, siendo la llamada en garantía la encargada de velar y asumir responsabilidades por las condiciones laborales, por lo que la excepción así propuesta se desatará en el caso en concreto de la presente sentencia.

d) Legitimación e interés de las partes.

Dentro del presente asunto demandan:

Demandantes	Calidad que comparece	Poder (fol)	R. Civil. (fol)
BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS	Directa Perjudicada	165	
WILLIAM ÁLVAREZ LOSADA	Esposo	165	272 c.2
WILLIAM EDUARDO ÁLVAREZ GASCA	Hijo	165 c.1	167 c.1 270 c.2
CAMILO ALBERTO ÁLVAREZ GASCA	Hijo	165	166 c.1 271 c.2

Conforme lo anterior, les asiste legitimación en la causa por activa a estos demandantes por cuanto se logró demostrar el grado de afinidad y consanguinidad para con la víctima directa.

No obstante, mediante memorial del 07 de febrero de 2020⁹, la accionante solicita la desvinculación del señor WILLIAM ALVAREZ LOSADA, en calidad de ex esposo, en atención a la cesación de los efectos civiles de matrimonio según la Escritura Pública 0170 del 28 de enero de 2020¹⁰, empero, es de indicar que, si bien las pretensiones se enmarcan a raíz de unos presuntos perjuicios causados a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS, cada demandante es quien debe desistir de sus pretensiones, pues éstas se solicitaron de carácter individual, siendo derechos propios, por lo que no es viable acceder a las pretensiones de la solicitante, máxime cuando ésta no actúa como apoderada quien es el que cuenta con facultades del actor de desistimiento.

obrar, esto es, despejar si el demandante presenta la calidad con que dice obrar y si el demandado, conforme con la ley sustancial, es el llamado a enfrentar y responder eventualmente por lo que se le enrostra. En cuanto a lo primero, se habla de legitimación por activa y en cuanto a lo segundo, se denomina legitimación por pasiva”.

⁷ Sentencia de 1º de marzo de 2006, exp. 15.348.

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E), tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 68001-23-31-000-2003-00642-01(40615)

⁹ Fl. 423 c.3

¹⁰ Fl. 414-424 c.3



A la ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP., y la llamada en garantía POSITIVA COMAÑÍA DE SEGUROS SA, les asiste legitimación por pasiva para actuar en la causa, pues se les endilga responsabilidad por los presuntos daños causados a los demandantes con motivo de la omisión de adoptar las medidas de protección y seguridad laboral, así como también la negativa de reubicación del puesto de trabajo a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS y que le generó daños en irreversibles en su salud y pérdida de la capacidad laboral y en lo atinente al Ministerio Público, le asiste interés por mandato de la ley.

e) De la responsabilidad del Estado.

La institución de la responsabilidad del Estado en Colombia, encuentra su fundamento en el artículo 90 de nuestra Constitución Política que a su tenor reza: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este”; del contenido de la precitada norma Constitucional, se desprenden los tres elementos que configuran la responsabilidad Estatal siendo estos, el daño antijurídico, la imputación del mismo a la entidad pública demandada y el nexo de causalidad.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el medio de control de reparación directa es una acción de naturaleza subjetiva, individual, temporal y desistible, orientada a indemnizar integralmente el perjuicio ocasionado a las personas cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una instrucción de la misma¹¹.

En relación con la falla en el servicio por la omisión en el cumplimiento de obligaciones, el Consejo de Estado -Sección Tercera, en providencia del 08/03/2007¹², al respecto señaló:

“En efecto, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, por parte de una autoridad pública, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, la Sala ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, de otro. Ahora bien, una vez se ha establecido que la entidad responsable no ha atendido ^{3/4} o lo ha hecho de forma deficiente o defectuosa^{3/4} al referido contenido obligacional, esto es, se ha apartado ^{3/4} por omisión^{3/4} del cabal cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha asignado, es menester precisar si dicha ausencia o falencia en su proceder tiene relevancia jurídica dentro del proceso causal de producción del daño atendiendo, de acuerdo con la postura que reiteradamente ha sostenido la Sala, a las exigencias derivadas de la aplicación de la teoría de la causalidad adecuada. En el mismo sentido hasta ahora referido, es decir, en el de sostener que se hace necesaria la concurrencia de dos factores para que proceda la declaratoria de responsabilidad del Estado en estos casos ^{3/4} la constatación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo al contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado, y la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro. En suma, son dos los elementos cuya concurrencia se precisa para que proceda la declaratoria de responsabilidad administrativa por omisión, como en el presente caso: en primer término, la existencia de una obligación normativamente atribuida a una entidad pública o que ejerza función administrativa y a la cual ésta no haya atendido o no haya cumplido oportuna o satisfactoriamente; y, en segundo lugar, la virtualidad jurídica del eventual cumplimiento de dicha obligación, de haber interrumpido el proceso causal de producción del daño, daño que, no obstante no derivarse ^{3/4}temporalmente hablando^{3/4} de manera inmediata de la omisión administrativa, regularmente no habría tenido lugar de no haberse evidenciado ésta.”

Así mismo, vemos que tal postura fue fortalecida por el Consejo de Estado -Sala De Lo Contencioso Administrativo-sección Tercera, Subsección A, en providencia del 14/07/2016¹³, al respecto señaló:

“Se configura cuando se tiene certeza de la existencia de una obligación que no fue cumplida y del daño que generó dicha omisión Esta corporación ha establecido que en los casos en los que se estudia la responsabilidad del Estado

¹¹ Ley 1437 de 2011-artículo 140.- “La persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa.”

¹² Radicación número: 25000-23-26-000-2000-02359-01(27434)

¹³ Radicación número: 25000-23-26-000-2006-01728-01(38815)



como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones atribuidas por el ordenamiento jurídico, el título de imputación aplicable es el de falla del servicio. Es decir, que debe establecerse que los perjuicios reclamados son imputables al incumplimiento de una obligación determinada. (...) para atribuir responsabilidad al Estado por omisión consistente en el incumplimiento de un deber legal se debe establecer i) que existía la obligación y que la misma no fue cumplida satisfactoriamente y ii) que la omisión fue la causa del daño, es decir, que de no haberse incurrido en la omisión de cumplimiento de obligaciones atribuidas por el ordenamiento jurídico no se hubiese materializado el daño. (...) cuando la falla atribuida a la Administración proviene del incumplimiento de una obligación legal, como en este caso, en el que se alega que la Superintendencia Nacional de Salud no cumplió en debida forma con sus deberes de inspección y vigilancia a los monopolios de juegos de suerte y azar, el asunto se debe estudiar bajo el régimen de falla en el servicio.”

En virtud de lo antes expuestos, la responsabilidad del Estado, en el *sub judice*, será analizada conforme al régimen subjetivo a título de falla del servicio, y se procederá a estudiar de acuerdo con el material probatorio válidamente aportado al proceso los elementos que la configuran, con el fin de determinar si existe responsabilidad de la entidad por los daños causados a la parte actora, al no adoptar las medidas de protección y seguridad laboral, así como también la negativa de reubicación del puesto de trabajo a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS y que le generó daños en irreversibles en su salud y pérdida de la capacidad laboral.

f) Caso concreto.

.- El Daño antijurídico

La Constitución Política de Colombia, consagra en su artículo 11 el carácter de “*fundamental e inviolable*” que ostenta al interior del Estado, el Derecho a la Vida. Por su parte, la Declaración Americana de los Derechos del Hombre y el ciudadano, reconoce en su artículo 1, “*el derecho a la vida, seguridad e integridad personal*”, en tanto, la Convención Americana de Derechos Humanos, consagra que “*toda persona tiene Derecho a que se respete su vida*” y que “*nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente*”.

De las pruebas allegadas en debida forma al proceso y que fueron sometidas a la contradicción de las partes, en relación con este elemento de la responsabilidad quedó demostrado que el 25 de septiembre de 2002¹⁴ el Seguro Social le notifica a la accionante BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS, que mediante dictamen médico Laboral de la ARP-ISS Nacional No. 2378 del 18 de septiembre de 2002¹⁵ le fue determinado que la patología que padece SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO SECUNDARIO a HIPOTIROIDISMO y que las mismas son de origen común.

Así mismo, que la Junta de Calificación de Invalidez del Huila el 3 de junio de 2003¹⁶, determinó una pérdida de capacidad laboral para la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS del 21.53%, con ocasión a la patología del TUNEL DEL CARPO, con la indicación del origen de la pérdida por enfermedad común.

Posteriormente, el 15 de marzo de 2006 SAUDCOOP EPS determina una pérdida de capacidad laboral del 65.3%, catalogando el origen de la pérdida por enfermedad común¹⁷ y el 26 de septiembre de 2006¹⁸ el Grupo Interdisciplinario de Salud Ocupacional de SALUDCOOP EPS dictaminó una pérdida del 57,9% con una calificación del origen común.

Que, por parte de la vicepresidencia de Pensiones en Medicina Laboral del Seguro Social, el 27 de diciembre de 2006, se le determinó una pérdida de capacidad laboral del 51.80%, con fecha de estructuración el 25 de octubre de 2005 con calificación de la enfermedad como común.¹⁹

De igual forma, fue allegado el formulario de Calificación de la pérdida de la capacidad laboral y ocupacional emitido por parte de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA el 8 de noviembre de 2018²⁰, en el cual se valora las deficiencias de la accionantes debido al SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO LEVE RESIDUAL, ARTRITIS REUMATOIDEA, CERVICOBRAQUIALGIA – CON CIRUGÍA HERNIA DISCAL

¹⁴ Fl. 137-138 c.1

¹⁵ Fl. 139 c.1

¹⁶ Fl. 130-133, 142-145 c.1

¹⁷ Fl. 147-148 c.1

¹⁸ Fl. 149-152 c.1

¹⁹ Fl. 155-160 c.1

²⁰ Fl. 257-260 c. pbs 3



C4- C5- C6-C7, TRANSTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, en un porcentaje del 60.92% con fecha de estructuración el 25 de octubre de 2005 siendo catalogada la pérdida de origen común.

De lo anterior resulta claro que a la señora **BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS** se le afectaron sus derechos a la salud, integridad física, los cuales gozan de amplia protección constitucional y legal, ocurridos dentro de órbita del Estado, sin que la afectada tuviese la obligación legal o jurídica de soportar las lesiones físicas consistente en una CERVICOBRAQUIALGIA CRONICA HERNIA DISCALES C4-C5 y C6-C7, TRATADAS QUIRURGICAMENTE, SINDROME DEL TUNEL DEL CARPIO BILATERAL TRATADOS QUIRURGICAMENTE y CON FISIOTERAPIA y DEPRESION MAYOR, que le generó una pérdida de la capacidad laboral desde el año 2005, definida en el año 2002 y posteriormente lo dictaminado en el año 2018, según los dictámenes médico laborales aportados.

Por lo tanto, se configura el primer elemento de la responsabilidad estatal, pues además se trata de un daño individual, injusto, efectivo y evaluable patrimonialmente, tornándose pertinente continuar estudiando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los hechos y la relación (fáctica y jurídica) de causa - efecto existente entre éste y aquel.

g) De la imputación y el nexo de causalidad.

En lo que atañe a la imputación, se ha entendiendo por tal, el componente que “...permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos”, por lo que acreditado como está el daño invocado en la demanda, esto es, la pérdida de la capacidad laboral determinada a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS al no adoptar la entidad demandada como empleadora, las medidas de protección y seguridad laboral, así como también la negativa de reubicación del puesto de trabajo a la accionante y que le generó daños en irreversibles en su salud y pérdida de la capacidad laboral, corresponde al Despacho establecer si se trata de un daño antijurídico imputable total o parcialmente a las entidades demandada, para lo cual es necesario determinar si el mismo se produjo como resultado de una falla del servicio o no, por lo que es pertinente analizar las pruebas arribadas al proceso.

Que el 13 de febrero de 1996, se suscribió el Acta Final de la Convención por parte de los delegados del ministro de Minas y energías y los representantes de SINTRAECOL, en el cual se comprometieron a realizar las gestiones necesarias para que las ARP canalizaran hacia los programas orientados por la Comisión Nacional de Salud Ocupacional del Sector Eléctrico y demás normas similares.²¹

Que el 17 de diciembre de 1997²², le fue oficiado a la jefe del Departamento Administrativo de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, de la recomendación de reubicación laboral o cambio de funciones que actualmente desempeña la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS en atención a los padecimientos de salud (accidente quirúrgico), el cual cuenta con un recibido, pero éste no se puede verificar la fecha respectiva ni ante quien fue presentado.

De igual forma, que el 6 de marzo de 1998²³ se suscribió el Acuerdo Marco Sectorial por parte de los delegados del ministro de Minas y energías y los representantes de SINTRAECOL, en el cual se pactaron el régimen disciplinario, los permisos sindicales y en lo referente a salud ocupacional manifestaron la destinación de recursos humanos y financieros para llevar a cabo el desarrollo de los programas establecidos por la ley.

Así mismo, que el 18 de mayo de 1999²⁴ le fue recomendado por parte de la clínica MEDINORTE LTDA, a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS el no realizar el más mínimo esfuerzo, ello en atención a las varias intervenciones quirúrgicas realizadas y que tuvieron como objeto la corrección de una eventración, siendo remitida a la JEFE DEL DEPARTAMENTO

²¹ Fl. 18-46 c. respuesta al oficio #58

²² Fl. 15 c. 1, 61 c. pbs 2, 225 cpbs 3, 2-4, 76 c. Historia Clínica 4

²³ Fl. 51-64 c. respuesta al oficio #58

²⁴ Fl. 14 c. 1, 226 c. pbs 3, 1, 77-79 c. Historia Clínica 4



AMDINISTRATIVD DE LA ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, el cual cuenta con un recibido, pero éste es ilegible.

Que el 01 de octubre de 1999²⁵, le fue enviado el memorando No. 002361 a la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS por parte de la ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP., en el cual le notifica el manual de funciones adoptadas mediante la Resolución no. 975 de 28 de septiembre de 1999, con el fin de que las funciones del cargo de almacenista se cumplan, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Posteriormente, mediante memorando No. 2455-A del 05 de octubre de 1999²⁶, le indica a la actora que por necesidad del servicio se hace necesario que se reintegre a sus labores a partir del día 6 de octubre de 1999 quedando pendiente 8 días hábiles por disfrutar.

De igual forma, que el 18 de noviembre de 1999²⁷ se suscribió el Acuerdo Marco Sectorial por parte de los delegados del ministro de Minas y energías y los representantes de SINTRAECOL, en el cual se pactaron el régimen disciplinario, los permisos sindicales y en lo referente a salud ocupacional manifestaron la destinación de recursos humanos y financieros para llevar a cabo el desarrollo de los programas establecidos por la ley.

Que el 30 de diciembre de 1999²⁸ fue atendida de manera urgente a la accionante en el ISS, quien refiere dolor progresivo en el antebrazo derecho, adormecimiento en la hemicara derecha, acompañada de cefalea, con antecedentes de Injerto vascular a iliaca derecha hace 2 años, eventromafía hace 9 meses, a la cual le fueron recetado analgésicos y un TAC cerebral simple.

Según el memorando No. 424 del 9 de febrero de 2001²⁹, es requerida la actora para que se presente a trabajar el sábado 10 y domingo 11 de febrero de 2001 a las 7:00am en la subestación con la Almacenista General, con el fin de coordinar lo pertinente para realizar el inventario de materiales en bodega para la semana siguiente.

Por medio de memorando No. 3137 del 12 de octubre de 2001³⁰, la entidad accionada le solicita el reintegro a la actora a partir del 16 de octubre de 2001, con la salvedad de que los días restantes de vacaciones los podrá disfrutar cuando lo estime convenientes.

De igual forma le fue entregado el memorando No. 100 del 10 de enero de 2002³¹, mediante el cual le solicita un reporte de las actividades que realiza, con el fin de actualizar el manual de funciones, lo cual fue atendido en debida forma, según el memorando No. 0812 del 15 de febrero de 2002³².

Que el 20 de febrero de 2002, se suscribió el Acta Final de Acuerdo entre el Ministro de Gobierno, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ministro de Minas y energías y los representantes de SINTRAECOL, en el cual definieron el vínculo laboral, la clasificación de empleos acorde con la responsabilidad e idoneidad de los mismos, de quienes ocupan los cargos de tesorero y jefe de almacén, la definición de la sustitución patronal el derecho de información la estabilidad laboral y el alcance de los acuerdos, y en especial la organización e implementación del programa de salud ocupacional.³³

Que obra valoración médica laboral del 21 de febrero de 2002³⁴ por parte del médico en salud ocupacional OSCAR MORENO VARGAS, en el cual se indica que la accionante se encuentra desempeñando en el cargo de Almacenista de la Electrificadora SA ESP., con diagnóstico de síndrome de Túnel Carpiano, en el cual se expresa “...la labor que desarrolla actualmente genera mayor dolor y compresión a nivel carpiano por lo cual se debe considerar la posibilidad de Reubicación Laboral.”. así mismo, en igual fecha le fue ordenado el examen de Electromiografía, catalogándola como enfermedad profesional.

²⁵ Fl. 22 c.1

²⁶ Fl. 23 c.1, 21 c. Historia Clínica 4

²⁷ Fl. 66-78 c. respuesta al oficio #58

²⁸ Fl. 16 -21 c.1

²⁹ Fl. 24 c.1, 12 c. Historia Clínica 4

³⁰ Fl. 15 c.1, 23 c. Historia Clínica 4

³¹ Fl. 26 c.1

³² Fl. 27-30 c.1, 12-20 c. Historia Clínica 4

³³ Fl.2-17 c. respuesta al oficio #58

³⁴ Fl. 33-35 c.1, 30-32 c. pbs 2, 229-231 c. pbas 3, 5-7 c. Historia Clínica 4



Así mismo, según la valoración de la Fisioterapeuta Elizabeth Carrizosa de fecha del 10 de abril de 2002³⁵, concluye que la accionante cuenta con una discapacidad funcional, siendo necesario “...anular las actividades repetitivas que generan y exacerban los síntomas y según las cuales necesita realizar diariamente en la ejecución de su labor, ya que “...la *patología y síntomas actuales son de origen laboral, se hace necesario el estudio inmediato de una reubicación laboral...*”, pues las actividades que desarrolla incrementan aún más la sintomatología dolorosa y no permiten la recuperación satisfactoria, siendo radicada en la entidad según oficio del 23 de abril de 2002.³⁶

No obstante, la misma profesional de la salud en memorial del 19 de abril de 2002³⁷, aduce que la accionante se encuentra en tratamiento de rehabilitación por fisioterapia y en estudio de posible enfermedad laboral por parte de la ARP del SEGURO SOCIAL, recomendando evitar actividades de movimientos repetitivos en miembros superiores

Que el 23 de mayo de 2002, se suscribió el Acta Final de Acuerdo entre el Ministro de Gobierno, Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Ministro de Minas y energías y los representantes de SINTRAECOL, en el cual definieron el vínculo laboral, la clasificación de empleos acorde con la responsabilidad e idoneidad de los mismos, de quienes ocupan los cargos de tesorero y jefe de almacén, la definición de la sustitución patronal el derecho de información la estabilidad laboral y el alcance de los acuerdos, y en especial la organización e implementación del programa de salud ocupacional, con el fin de mejorar las situaciones laborales de los empleados.³⁸

Que la profesional en salud ocupacional del ISS solicita el 26 de agosto de 2002³⁹, estudio del puesto de trabajo, por presunta enfermedad profesional, añadiendo que la accionante inició su vida laboral en la Electrificadora del Caquetá en enero de 1982, en los cargos de auxiliar de facturación donde utilizaba con equipo de trabajo una máquina de escribir manual, calculadora y otras, posteriormente en el cargo de Kardista de Almacén, utilizando sumadora, máquina eléctrica, consecuentemente auxiliar de Almacén y actualmente ostentaba el cargo de Almacenista General desde febrero de 1995 encontrándose en ejercicio de sus funciones y que desde dicho año no ha disfrutado plenamente de sus funciones ante la alta demanda de trabajo que a los 8 días le solicitan su reintegro y cuenta desde los 2 años de casa con empleada doméstica, estando sometida e el trabajo a factores estresantes con factor de riesgo sicosocial, labra horas extras, que los factores degenerativos propios de la edad no son causa para los factores ocupacionales como el trauma repetitivo.

Para el 18 de febrero de 2003, le indican a la accionante mediante memorando No. 556 de 2003⁴⁰, que según reunión del 11 de febrero de 2003 continuará con sus funciones en la sede principal de la empresa, por lo que se le requiere que determine las necesidades logísticas que deben quedar en la sede centro y las que debe utilizar en la sede de la empresa, lo cual se ha realizado teniendo en cuenta la conveniencia y el mejoramiento de los procesos administrativos.

Mediante memorando 874 del 21 de marzo de 2003⁴¹ la accionante solicita la asignación de una extensión telefónica para la oficina de almacén y demás elementos de oficina, así como el memorando 302 del 25 de marzo de 2003⁴² requiere que le sea asignado una persona para realizar para que realice el manejo del módulo como quiera que va a salir a vacaciones y según las recomendaciones médicas está imposibilitada para trabajar en el computador.

Obran orden de trabajo impartida por la entidad accionada de fecha 31 de marzo de 2003⁴³ mediante la cual le indica a la accionante de la petición verbal del Gerente, en relación con el reemplazo de la señora ADRIANA.

³⁵ Fl. 36-37 c.1, 25-26 c. pbs 2, 232-233 c pbas 3, 71-72 c. Historia Clínica 4

³⁶ Fl. 27 c. Historia Clínica 4

³⁷ Fl. 38 c.1, 29 c. pbs 2, 234, 236 c.pbas 3, 28-29, 73-75 c. Historia Clínica 4

³⁸ Fl.154-180 c. pbs 2

³⁹ Fl. 39-42 c.1, 34-37 c. pbs 2, 8-11 c. Historia Clínica 4

⁴⁰ Fl. 43 c.1, 30, 40 c. Historia Clínica 4

⁴¹ Fl. 31 c. Historia Clínica 4

⁴² Fl. 32 c. Historia Clínica 4

⁴³ Fl. 33 c. Historia Clínica 4



De igual forma, obra oficio del 15 de julio de 2003⁴⁴ por medio del cual la actora solita al gerente de la entidad accionada, la reubicación del cargo o pensión de jubilación en atención a la enfermedad profesional y la no atención de las solicitudes enviadas por la ARP desde el año 1997, siendo resuelta por la entidad mediante oficio del 02 de setiembre de 2003⁴⁵ por medio del cual le informan que es necesario que el Dictamen No. 225 del 30 de mayo de 2003⁴⁶ sea resuelto por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y que determine la pérdida actual definitiva y una vez ello ocurra se procederá al respecto.

Según el memorando No. 3576 del 11 de diciembre de 2003⁴⁷ le solicitan que se presente a trabajar en la sede principal de la empresa tal como se le indicó anteriormente, y que las funciones de bodega y almacén en la subestación as debe delegar en el auxiliar, pues el nuevo sitio de trabajo tiene mejores comodidades, el cual cuenta con una anotación a mano en la parte inferior en la que señala que de manera verbal el señor LUIS TRUJILLO le asigna nuevamente el sitio de trabajo en la subestación hasta nueva orden.

Que el 11 de diciembre de 2003⁴⁸ fue expedido el memorando No. 3576 por el cual la entidad le solicita a la actora acude al sitio de trabajo aducido en el memorando 556 del 18 de febrero de 2003, señalando que las funciones de bodega y almacén en la subestación las debe delegar al auxiliar, con la anotación a mano de la actora en la que señala que por orden verbal del gerente del 30 de diciembre de 2003 le asignó nuevamente el sitio de trabajo en la sede centro hasta nueva orden.

Por parte del Sindicato de trabajadores de la electricidad de Colombia SINTRAELECOL escribe un oficio el 15 de diciembre del 2003⁴⁹ mediante el cual se dan a conocer que mediante memorando del 11 de diciembre del 2003⁵⁰ la empresa electrificadora ordena la supuesta reubicación del accionante de su puesto de trabajo por padecer síndrome del túnel carpiano y solicita que aclare la intervención Ya que en la actualidad ha sido un simple cambio de sitio de trabajo de la subestación a la sede centro, pero cuenta con el mismo cargo la misma responsabilidad el mismo manejo de equipos de trabajo y las demás funciones.

Que el 29 de diciembre de 2003⁵¹, se suscribió la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP y el SINTRAELECOL, en la cual dejaron plasmados los acuerdos relacionados con la integración del sindicato, vigilancia en la contratación, sustitución patronal, reconocimiento sindical, y demás en relación, así mismo, frente a salud ocupacional se indica que el programa será de funcionamiento permanente estando constituido por medicina preventiva, medicina de trabajo e Higiene y seguridad industrial.

Obran 2 órdenes de trabajo impartidas por la entidad accionada en las fechas del 11 y 17 de junio de 2004⁵², mediante las cuales le solicita al vigilante de la subestación Centro permitir el ingreso de la accionante, los días 12 y 14 de junio con el fin de realizar plaqueteo de activos de la empresa

La accionante eleva una petición ante el COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL del 18 de junio de 2004⁵³ por medio del cual solicita la intervención ante la ARP para que estudie lo peticionado por los médicos tratantes, al igual que el pago debido del excedente de sus incapacidades.

El COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ mediante oficio del 13 de julio del 2004⁵⁴ solicita la reubicación de la funcionaria del tipo se gasta atendiendo las recomendaciones médicas realizadas en el mes de diciembre de 1997 el 18 de mayo de 1997 el 21 de febrero del 2002 el 10 de abril del 2002 el 19 de abril del 2002,

⁴⁴ Fl. 38 c. pbs 2, 244 c. pbs 3

⁴⁵ Fl. 39 c. pbs 2, 35 c. Historia Clínica 4

⁴⁶ Fl. 243 c. pbs 3

⁴⁷ Fl. 45 c.1, 242 c. pbs 3, 36, 39 c. Historia Clínica 4

⁴⁸ Fl. 40 c. pbs 2

⁴⁹ Fl. 240-241 c. pbs 3, 37-38 c. Historia Clínica 4

⁵⁰ Fl. 46 47 c.1, 41-42 c. pbs 2, 237 c. pbs 3

⁵¹ Fl. 119-148 c. pbs 2

⁵² Fl. 25-26 c. Historia Clínica 4

⁵³ Fl. 233-239 c. pbs 3, 41-42 c. Historia Clínica 4

⁵⁴ Fl. 219-224 cpbs 3, 67-70 c. Historia Clínica 4



teniendo en cuenta que estás enredan realizado de manera repetitiva y de varios años de antigüedad conforme lo dispuesto en la ley 776 de 2002.⁵⁵

Que el 21 de julio del 2004 el Sindicato de trabajadores de la electrificadora de Colombia central con solicita la colaboración para que se lleve a cabo la reubicación laboral del accionante debido a la enfermedad del síndrome del túnel del carpio declarado de origen profesional por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA el cual fue apelado y que en la actualidad no ha sido resuelto⁵⁶.

Obra derecho de petición, expedido por SINTRAECOL del 24 de agosto de 2004⁵⁷, por el cual solicita la valoración del accionante por un médico laboral atendiendo qué la contrariedad entre el resultado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila que arroja como reconocimiento de su enfermedad de origen profesional y el examen del especialista en materia de endocrinología en el que exprese en el que especifique si el único dictamen válido para determinar el origen de la enfermedad es el estudio por el médico del seguro social Cuál es el ente legalmente indicado para determinar el origen de la enfermedad 101 de carpiano se encuentra catalogado como una enfermedad de origen profesional y demás puntos relacionados con la definición de la situación médico laboral del accionante, el cual fue resuelto el 4 de agosto del 2004⁵⁸ mediante oficio S.O.C. 0314 por medio del cual le ponen de presente que la sustentación que hizo el médico nación laboral Nacional de la aire del seguro social señala que por los antecedentes clínicos del accionante como es hipotiroidismo desde enero del 98 el cual se ha manejado con hormona es causante dicho tratamiento y medicamento del síndrome del túnel del carpo en aplicación del artículo 3 del decreto 1832 del 94, por lo que concluye que no es enfermedad profesional sin que sea válido tener como de manera definitiva que la enfermedad del accionante fuera de carácter profesional pues como se indicó la decisión de la junta fue apelada y aún no se ha resuelto Igualmente indica que se abstiene de dar recomendaciones al empleador de una reubicación laboral, por no tener competencia para ello pues es la EPS donde se cotiza quién debe dar las recomendaciones a subir el lugar, lo cual fue puesto en conocimiento de los solicitantes mediante oficios obrantes de folio 95-96 del cuaderno principal I.

Así mismo, la entidad demandada mediante oficio del 11 de agosto de 2004⁵⁹ responde el oficio del 13 de julio del 2004 radicado por el COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL DE LA DEMANDADA, en el cual le indican que consultaron al médico FELIE TEHELEM sobre la necesidad de definir la reubicación, éste informa que el único estamento para determinar la pérdida de capacidad laboral es la Junta Departamental de Invalidez, señalado que mediante oficio de 5 de agosto de 2004 el ISS, indica que la junta valoró a la trabajadora el 15 de enero de 2004 sin que hubiere pronunciamiento al respecto, por lo que se abstiene de recomendar alguna la reubicación solicitada.

Obra Diligencia Administrativa Laboral suscitada entre la representante legal de la accionante en calidad de querellante y el querellado, ello es el representante legal de la entidad demandada llevada a cabo el 30 de agosto de 2004⁶⁰, en la cual expone que la entidad vulneró el artículo 13 numeral 1 denominado de salud ocupacional y la entidad sostiene que ha recibido por parte de la ARS-ISS oficio en el cual les indica que el Síndrome del Túnel Carpiano no es de origen profesional y que la Junta Nacional de Calificación no ha resuelto la apelación interpuesta por lo que se abstiene de recomendar una reubicación, frente a lo cual la parte actora no está de acuerdo, empero se sostiene la entidad en que si existe un comité paritario de salud ocupacional, el cual no le ha presentado recomendaciones o sugerencia frente al caso de la actora, por lo que el Ministerio de Protección Social – Territorial Caquetá, señala que existe una presunta vulneración a la norma alegada como vulnerada.

Por parte del SEGURO SOCIAL, le informan a la accionante que al encontrarse actualmente en controversia el origen de la enfermedad, no es posible dar trámite a sus solicitudes de pensión,

⁵⁵ folio 67-79 c.1, 57-60 c.1

⁵⁶ Fl. 81 84 c.1, 217-218 c. pbs 3, 43-46 c. Historia Clínica 4

⁵⁷ Fl. 85 88 c.1, 49-50 c. pbs 2, 48, 52-56 c. Historia Clínica 4

⁵⁸ Fl. 91-94 c.1, 215-216 c. pbs 3, 48-49 c. Historia Clínica 4

⁵⁹ Fl. 214 c.pbs 3, 47, 50 c. Historia Clínica 4

⁶⁰ Fl. 60-61 c. Historia Clínica 4



por lo que una vez se decida lo anterior se procederá conforme corresponde, según oficio del 2 de septiembre de 2004.⁶¹

Según memorando 3329 del 16 de diciembre del 2004 la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ le informa al accionante que en atención a los problemas de salud que ha venido presentando ha decidido Robbie Carla en la oficina de personal como apoyo a la auxiliar actual de personal donde desarrollará funciones como archivo en las hojas de vida archivo de correspondencia proyectar oficio elaboración de informe manejo de dos novedades entre otros.⁶²

Que el 13 de abril de 2005⁶³ fue expedida la Resolución No. 55 por el MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL –DIRECCION TERRITORIAL CAQUETÁ, en la cual se decidió abstenerse de iniciar investigación administrativa a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, ante la no vulneración de la convención colectiva.

El 26 de abril de 2007, el ISS mediante la Resolución No. 1080 de 2007⁶⁴, le concede a la accionante la pensión de invalidez con ocasión a una pérdida de la capacidad laboral del 51%, estructurada el 25 de octubre de 2005.

Por parte del seguro social 27 junio 2007 le informó a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ la Resolución 1080 el 2007⁶⁵ mediante el cual se resuelve la solicitud de prestaciones económicas del accionante concediéndoles su pensión por invalidez a partir del 25 de octubre del 2005 con la inclusión en la nómina de mayo 2007⁶⁶, y que la accionante estuvo afiliada al seguro social en el sistema de seguridad social integral desde el 10 de agosto de 1982 hasta el 13 de octubre del 2006 según constancia de la gerencia administrativa de la electrificadora del Caquetá.⁶⁷

Por parte de SALUDCOOP en octubre 12 del 2007 notifica el trámite ante el fondo de pensiones por incapacidad es de 135 días a la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ siendo necesario iniciar el trámite correspondiente para calificar su invalidez ya que las entidades promotoras de salud están obligadas a reconocer hasta por 180 días de incapacidad y a partir del día 181 al reconocimiento debe ser responsabilidad del fondo de pensiones folio 17.

Mediante oficio del 17 de febrero de 2009⁶⁸ SINTRAECOL informa al Despacho que la accionante contó con el apoyo del sindicato frente a las solicitudes y reclamaciones personales elevadas ante la entidad demandada y que ante la actitud renuente tanto de la ARP para reconocer a enfermedad de origen profesional, para llevar a cabo la reubicación laboral, sin que le hubiesen suspendido las funciones.

Según certificación del 16 de febrero de 2010⁶⁹, expedida por el Secretario General del Sindicato de Trabajadores del al Electricidad de Colombia SINTRAECOL, la accionante estuvo vinculada, así como, que dicho sindicatos defendió los derechos laboral de la accionante, mediante la elaboración de varios derechos de petición ante la demandada y que exigieron la calificación de la enfermedad de la misma como profesional ante la ARP –hoy ARL- y la reubicación labora, donde lo único que se obtuvo fue un cambio de puesto de trabajo, más no una reubicación laboral, tal como lo aduce en el oficio del 17 de marzo de 2009.⁷⁰

Según oficio del 20 de diciembre de 2010⁷¹, SINTRAECOL informa que la accionante fue miembro de dicho sindicato, a la cual se le dio apoyo para llevar a cabo las reclamaciones personales y verbales, así como también solicitó la reubicación laboral, siendo imposible suspenderle sus funciones, ya que lo único realizado por la entidad fue un traslado de sitio de trabajo, más no una reubicación laboral

⁶¹ Fl. 46 c. pbs 2, 51 c. Historia Clínica 4

⁶² Fl. 99 c.1, 63 c. Historia Clínica 4

⁶³ Fl. 43-45 c. pbs 2, 64-66 c. Historia Clínica 4

⁶⁴ Fl. 251-252, 254-255 c. bs 2

⁶⁵ Fl. 181-182 c.1, 254-255 c. pbs 3

⁶⁶ Fl. 180 c.1

⁶⁷ Fl. 183 c.1

⁶⁸ Fl. 80-81 c. Historia Clínica 4

⁶⁹ Fl. 14 c. pbs 2

⁷⁰ Fl. 12 -13 c. pbs 2

⁷¹ Fl. 181-183 c. pbs 2, 82-84 c. Historia Clínica 4



Según el acta de continuación de audiencia de juzgamiento del 22 de agosto de 2012, se decidió el litigio dentro del proceso laboral de primera instancia siendo la demandante la señora vestida scout aquí en contra de la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ con radicado 2010 42 en la cual se dictó sentencia en la que se declara la existencia del contrato de trabajo a término indefinido entre el 1° de enero de 1982 hasta el 19 de junio del 2007 condenado a la entidad a pasarla lo pertinente del proceso.⁷²

Que le fueron autorizados varios servicios de salud el 22 de agosto de 2018, por parte MEDIMÁS EPS, con la finalidad de definir su diagnóstico ocasionados por las afecciones visuales que padecía⁷³, en atención a las valoraciones realizadas en el Centro Oftalmológico Surcolombiano LTDA.⁷⁴

El Despacho se abstendrá de valorar las 10 fotografías allegadas con la demanda⁷⁵, por cuanto no se tiene certeza sobre las personas que las realizaron, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se tomaron, por lo que, en los términos del artículo 252 del Código de Procedimiento Civil, no podrían considerarse como documentos auténticos.

Ahora bien, de los testimonios recepcionados por el juzgado primero laboral de Florencia Caquetá⁷⁶ el 25 de marzo del 2011 dentro del proceso ordinario laboral con radicado 2010 42 se observa que:

.-FLORALBA QUIÑONES ALVAREZ⁷⁷:

Quien manifiesta que ocupa la calidad en electrifica hora del Caquetá y que conoce al accionante desde hace más de 15 años cuando entró a trabajar en la empresa ella era almacenista y estuvo con por varios periodos como auxiliar de ella, así mismo, aduce que ésta tenía funciones de almacenista y tenía que ver con el recibido y entrega de todos los materiales también lo de la oficina y lo correspondiente al cargo que en muchas ocasiones tenía que levantar objetos pesados y llevarlos de un lugar para otro para organizar o para hacer las entregas y que debido a que fue objeto de varios traslados, cuando regresó a ese cargo en el año 2008, la accionante ya se encontraba pensionada o incapacitada porque la almacenista encargada era la señora MARIA ESPERANZA ECHEVERRY. También indica que en el año 1995 cuando llegó a trabajar solo 2 personas laboraba en el Almacén y que si bien el horario era de 7 a 12 y de 2 a 5, la accionante debía estar disponible las 24 horas, con el fin de atender alguna eventualidad y desplazarse para hacer a entrega de los materiales solicitados y que las funciones a realizar se sintetizaban en realizar los informes, pedidos por ingenieros, llevar kardex, realizar comprobantes de entrada y salida de materiales, desplazamientos de bodega cada vez que fueran necesario, varias veces al día.

En diligencia del 2 de agosto de 2010⁷⁸, ante el Juzgado 2 Administrativo de Florencia, la señora flor Alba Quiñones Álvarez manifiesta que estuvo vinculada a la entidad accionada en el año 1995 Por poco tiempo y que luego fue trasladada al almacén general y que manifiesta que conoce a la accionante como quiera que esta labor o como almacenista durante 15 años siendo nombrada en el año 1995 que los materiales que se recibían en el almacén eran largos cortos eran muy pesados y para su transporte requería ayuda del personal masculino ya que no contaba una persona encargada de su carga y Transporte aduciendo que antes del nombramiento del accionante tampoco existía dicha persona encargada del transporte.

Aduce que la accionante siempre cumplió con sus deberes como almacenista general ya que no fue reubicada en otro cargo y que las funciones eran principalmente de oficina como llevar los pedidos el kardex hacer informes de entrega y de recibo de materiales eléctricos y que el horario laboral era de 7 de la mañana a 12 del mediodía y de 2 a 6 de la tarde pero te dependiendo y ya que muchas veces a llegar a la casa el ingeniero encargado de la zona nuevamente lo requería para hacer entrega de los materiales o si necesitaban algún material

⁷² Fl. 253-265 c.2

⁷³ Fl. 356-371 c.2

⁷⁴ Fl. 359-371 c.2

⁷⁵ Fl. 249 -252 c.2

⁷⁶ Fl. 381-388 c.2

⁷⁷ Fl. 85-92 c. Historia Clínica 4

⁷⁸ Fl. 112-113 c. pba 2



para hacer algún arreglo eléctrico a cualquier hora de la noche o del día lo cual causaba mucho estrés y gran responsabilidad que requiere el cargo además que las Bodegas encontrar muy lejos en la oficina quiera el día que repetir muchas veces y que dichas funciones de almacén general la realizaban dos personas ambas de género femenino.

.- JOSÉ WILSON PARRA HERNÁNDEZ:

Sostiene que conoció a la accionante cuando llegó a trabajar a la entidad demandada en el área del almacén ya que la oficina de herramientas se encontraba al lado de la de ella, razón por la cual tuvieron contacto ya que ella era la encargada de entregar y recibir la herramienta y le colaboraba a la actora a acomodar las herramientas ya que era pesadas por eso acudía a él y al jefe de cuadrilla cuando dichos materiales no los podía levantar una persona, y así le dejaban la grúa para tal fin. Que antes de que ella llegar había 3 empleados en esa área y después de eso, a ella le tocaba hacer todo sola por lo que él empezó a colaborarle, más aún cuanto correspondía entregar contabilidad y frente al horario, indica que era de disponibilidad

.- GERARDO TRUJILLO ROSAS: (electricista):

Indica que conoce a la accionante hace unos 10 años, y en ese tiempo laboraba como almacenista quien ejercía las funciones de entrega y recibo de materiales, que le colaboraba a acomodar los materiales ya que no tenía ayudantes y trabajaba horas extras debido a las urgencias laborales que se presentaban.

En diligencia del 2 de agosto de 2010⁷⁹, ante el Juzgado 2 Administrativo de Florencia, el señor GERARDO TRUJILLO ROSAS manifiesta que conoce a la accionante hace más de 15 años ya que trabajó con él en la electrificadora indicando que el accionante laboró por ese mismo período como almacenista general, donde los elementos que tenía que manejar eran eléctrico muy pesado el más liviano era de una libra y el más pesado era de media arroba o más, señala que en ese tiempo no había una persona que se encargará del transporte y carga de dichos elementos ni con anterioridad su nombramiento, que la actora siempre realizó sus funciones como jefe de almacén de lo cual le gusta ya que residía y entregaba los materiales al personal de redes que iba a salir a trabajar.

Del interrogatorio efectuado a la accionante, el 24 de abril de 2019⁸⁰ se puede extraer que todos los trámites de pensión se hicieron mediante la EPS y que la ARL en una oportunidad valoró su puesto de trabajo, pero posteriormente fue COLPENSIONES quien siguió con el trámite de pérdida de capacidad laboral, aduciendo que está pensionado por invalidez sin recordar si el reconocimiento fue de origen administrativo judicial.

De la historia clínica allegada por las partes y obrante a lo largo del plenario se observa lo siguiente:

Para el año 1997 la accionante fue atendida por diversas especialidades de la medicina, al padecer las patologías de DOLOR ABDOMINAL, QUISTES OVÁRICOS, DOLOR DE CABEZA.⁸¹

Que el 18 de mayo de 1999⁸², la accionante es remitida a salud ocupacional, señalando que la misma ha sido intervenido en 4 oportunidades por laparoscopia, por lo que le restringe actividades de fuerza y movimiento, ALTERACION DE LA HORMONA TIROIDEA⁸³, CEFALEA, ADORMECIMIENTO EN LA HEMICARA DERECHA Y MANO DERECHA⁸⁴ le fueron prestados los servicios médicos por especialidades de UROLOGÍA⁸⁵,

⁷⁹ Fl. 110-111 c. pba 2

⁸⁰ Fl.261-264 c. pbs 3

⁸¹ FL. 624- 657 c. historia clínica #7

⁸² Fl. 24 c. pbs 2

⁸³FL. 664-675 C. historia clínica #7

⁸⁴ FL. 703-707. historia clínica #7

⁸⁵ FL. 676-696 C. historia clínica #7



NEUROCIRUGÍA⁸⁶; siendo intervenida para el año 2002 por MEDICINA VASCULAR⁸⁷, NEUROCIRUGÍA⁸⁸

Que el 11 de junio de 2003 ingresó por urgencias en la IPS UNICLINICAS al presentarse un accidente de trabajo⁸⁹ que le ocasionó un trauma en las manos, cadera y tobillo derecho⁹⁰, para lo cual fue tratada en adelante por ortopedia⁹¹, siendo incapacitada por tal motivo⁹² y ante el DOLOR AN AMBAS MANOS⁹³ diagnosticándole SÍNDROME DEL TÚNEL CARPIANO.⁹⁴

Así mismo, se observa que ingresó el 27 de mayo del 2004 por urgencias a la clínica Santa Isabel de Florencia Caquetá por presentar DOLOR EN AMBOS BRAZOS CUELLO y CEFALEA, siendo remitida por valoración por NEUROCIRUGÍA⁹⁵ folio 50 y 51 del cuaderno principal 1, sin embargo, no se puede observar la fecha de la misma.

De igual forma, se recomienda TERAPIA INFILTRACIÓN y VALORACIÓN POR NEUROCIRUGÍA, GASTROENTEROLOGÍA⁹⁶; y para el 26 de octubre del 2004 presenta DOLOR Y ADORMECIMIENTO EN MANOS y le practicaron estudios de columna cervical donde se aprecia ESTENOSIS FORAMINAL DERECHA c4 c5 con efecto compresivo folio 101 al 106 del cuaderno principal 1.

Que el 4 de abril de 2005⁹⁷ ingresa nuevamente a SALUDCOOP EPS por continuar el dolor cervical irradiado al miembro superior derecho se da orden para medicina laboral, así como también por NEUROCIRUGÍA (folio 109-110 del cuaderno principal 1), y para el 15 de septiembre del 2005⁹⁸ presenta TRASTORNO DE DISCO CERVICAL CON RADICULOPATÍA⁹⁹ ordenando continuar con los medicamentos de PSIQUIATRÍA y recomendaciones médicas, ordenándole una ELECTROMIOGRAFÍA¹⁰⁰, continuando con su tratamiento por ORTOPEDIA y NEUROCIRUGÍA.¹⁰¹

Para el mes de julio de 2005¹⁰², la accionante asiste por medicina de NEUROPSICOLOGÍA, dado que presenta DOLOR CRÓNICO EN REGIÓN CERVICAL, INSOMNIO DE CONCILIACIÓN y RECONCILIACIÓN, CEFALEA, ANSIEDAD, TRISTEZA, DECAIMIENTO, REDUCCIÓN DE ENERGÍA, DISMINUCIÓN DE LA ACTIVIDAD, y demás, señalando que la misma no está en condiciones para laborar, y ordena continuar con tratamiento psiquiátrico, para lo cual le fueron realizado diversos pruebas y test psicológicos.

la accionante ingresa a la CLINICA SANTA ISABEL IPS el 24 de noviembre de 2005¹⁰³ al 28 del mismo mes y año¹⁰⁴, por presentar ACCESO EN MUSLO, CONTROL POR GLICEMIA Y RESULTADOS DE MAMOGRAFÍA, así mismo, el 19 y 28 de diciembre del 2005¹⁰⁵ padece de dolor abdominal, siéndole diagnosticado HERNIA UMBILICAL sin obstrucción, GANGRENA y TOS, siendo remitida por cirugía general, y NEUROCIRUGÍA, para lo cual le ordenan fisioterapias ante la CERVIALGIA diagnosticada¹⁰⁶.

⁸⁶ FL. 698- . historia clínica #7

⁸⁷ Fl. 696. historia clínica #7

⁸⁸ FL. 708-737. historia clínica #7

⁸⁹ FL. 748-800. historia clínica #7

⁹⁰ Fl. 201-206 c. pbs 3

⁹¹ Fl. 207-213 c. pbs 3

⁹² Fl 210 c. pbs 3

⁹³ FL. 743-747. historia clínica #7

⁹⁴ Fl. 738. historia clínica #7

⁹⁵ Fl. 811

⁹⁶ Fl. 898-969 C. historia clínica #8

⁹⁷ Fl. 81 c. rta oficio #58

⁹⁸ Fl. 816

⁹⁹ FL. 807-810 C. historia clínica #8

¹⁰⁰ Fl. 140-149 c. rta oficio #58, 239-245 c. historia clínica #2, 857-860 C. historia clínica #8

¹⁰¹ Fl. 246-400 c. historia clínica #2

¹⁰² Fl. 99-111 c. historia clínica #4, 220-223 c. historia clínica #2

¹⁰³ Fl. 82- c. rta oficio #58

¹⁰⁴ Fl. 83 c. rta oficio #58

¹⁰⁵ FL. 84-87 c. rta oficio #58

¹⁰⁶ Fl. 824, 974 C. historia clínica #8



Que en el mes de enero de 2006¹⁰⁷ le fueron prestados los servicios médicos por NEUROPSICOLOGÍA, añadiendo que la actora no se encontraba en condiciones para laborar, continuando con el tratamiento del SINDROME DEL TUNEL CARPIANO¹⁰⁸.

Que el 21 de abril de 2006¹⁰⁹ acude a consulta externa en la CLINICA SANTA ISABEL, aduciendo presentar molestias a nivel abdominal, para lo cual le diagnostican GONARTROSIS PRIMARIA BILATERAL, recomendándole no cargar peso, siendo valorada por ORTOPEDIA¹¹⁰

Nuevamente el 19 de julio de 2006¹¹¹ acude al médico debido al fuerte dolor, cansancio y dolor del lado que se adormece, refiriendo tristeza y mareos, para lo cual le diagnostican MIALGIA, para lo cual le recetan analgésicos.

A partir de aquí en adelante, es necesario precisar que se tratan de patologías suscitadas con posterioridad al reconocimiento pensional, como quiera que ello sucedió el 26 de abril del 2007, según Resolución 1080¹¹².

Que el 8 de febrero de 2007¹¹³ acude por presenta problemas de UROLOGÍA y posteriormente en mayo del mismo año¹¹⁴ problemas digestivos, en octubre MIALGIA¹¹⁵, siendo atendida por reumatología por GONOARTROSIS PRIMARIA, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO¹¹⁶, TRANSTORNO DE DOLOR PERSISTENTE¹¹⁷, DOLORES ABDOMINALES¹¹⁸, PROBLEMAS DEL SISTEMA URINARIO¹¹⁹

Para el año 2008, le fueron prestados los servicios médicos en la IPS CLINICA SANTA ISABEL, por presentar patologías de DIABETES¹²⁰, en abril de 2008¹²¹ lesiones DERMATOLÓGICAS, así mismo, el 16 de mayo de 2008¹²² le diagnostican POLIARTRITIS.

En el año 2009 ingresa en repetidas ocasiones a la CLINICA SANTA ISABEL, por medicina ambulatoria, para tratar el SINDROME DEL TUNEL CARPIANO del cual fue sometida a intervención quirúrgica, sin embargo, continúa presentando molestias¹²³, para lo cual es remitida por REUMATOLOGÍA y controles constantes¹²⁴, DIABETES MELLITUS¹²⁵, INFECCION EN LA PIEL con riesgo de PIE DIABÉTICO¹²⁶, TRANSTORNOS DE LOS DISCOS INVERTEBRALES ante la HERNIA CERVICAL C4 /C5¹²⁷, REUMATISMO SUPERFICIAL DE REGION NO ESPECIFICADA¹²⁸, MASTODINIAS¹²⁹, ESCOLIOSIS NO ESPECIFICADA¹³⁰, DOLOR ABDOMINAL¹³¹, AFECCIONES GINECOLÓGICAS¹³², CÓCOCO RENAL¹³³, CELULITIS DE DEBOS DE MANOS Y PES¹³⁴, PROBLEMAS

¹⁰⁷ Fl. 98- c. Historia Clínica #4

¹⁰⁸ Fl. 236-238 c. historia clínica #2

¹⁰⁹ Fl. 88-89 c. rta oficio #58

¹¹⁰ FL. 969 C. historia clínica #8

¹¹¹ Fl. 90-91 c. rta oficio #58

¹¹² Fl. 181-182 c.1

¹¹³ Fl. 92 c. rta oficio #58

¹¹⁴ Fl. 94-95 c. rta oficio #58

¹¹⁵ Fl. 150-151 c. rta oficio #58

¹¹⁶ FL. 155- 156 c. rta oficio #58

¹¹⁷ FL. 176-177 c. rta oficio #58

¹¹⁸ FL 178-180 c. historia clínica #4, 206-215 c. historia clínica #2

¹¹⁹ FL. 971 C. historia clínica #8

¹²⁰ Fl. 136- 138c. rta oficio #58

¹²¹ Fl. 98 c. rta oficio #58

¹²² Fl. 99-100 c. rta oficio #58

¹²³ Fl. 101-102, 152-154 c. rta oficio #58

¹²⁴ Fl. 603-614 c. historia clínica #7

¹²⁵ FL. 139 c. rta oficio #58

¹²⁶ FL. 103-104 c. rta oficio #58

¹²⁷ Fl. 105-106 c. rta oficio #58

¹²⁸ FL. 107-108 c. rta oficio #58

¹²⁹ Fl. 109-110 c. rta oficio #58

¹³⁰ FL. 115-116 c. rta oficio #58

¹³¹ FL. 159-161 c. rta oficio #58

¹³² FL. 165-167 c. rta oficio #58, 976-977 C. historia clínica #8

¹³³ Fl. 167-171 c. rta oficio #58

¹³⁴ FL. 180-185 c. rta oficio #58



DIGESTIVOS¹³⁵, OSTEOPOROSIS¹³⁶, MAMA SUPERNUMERARIA¹³⁷, ingresando al programa de PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN en atención la DIABETES.¹³⁸

Para el año 2010, le fueron prestados los servicios médicos en la IPS CLINICA SANTA ISABEL, frente al programa de PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN en atención la DIABETES y por servicios ginecobstetras, MASTOIDITIS AGUDA¹³⁹ y por presentar patologías de MAMA SUPERNUMERARIA¹⁴⁰, siendo practicada una Recesión mama axilar¹⁴¹, SINDROME DEL TUNEL CARPIANO¹⁴², TRANSTORNOS DE DISCOS INVERTEBRALES¹⁴³, para lo cual le recomiendan no asumir posturas inadecuadas, dormir en posición fetal y no cargar objetos pesados.

Posteriormente en el año 2011 compareció por presentar DOLOR EN LA MUÑECA IZQUIERDA por más de 8 días con pérdida de fuerza en alteraciones a la sensibilidad con antecedentes del TÚNEL CARPIANO siendo operada en dos ocasiones hendiduras o por los cuales remitida por interconsulta de FISIATRÍA¹⁴⁴, ARTROSIS PRIMARIA¹⁴⁵, control por MELLITUS¹⁴⁶, DOLORES ABDOMINALES¹⁴⁷

Para el año 2012, le fueron prestados los servicios médicos en la IPS CLINICA SANTA ISABEL, frente al programa de PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN en atención la DIABETES y por presentar patologías de SINDROME SECO¹⁴⁸, TRANSTORNO DE DISCO CERVICAL¹⁴⁹, padecimientos ABDOMINALES¹⁵⁰

Durante los años 2012 y 2013 estuvo bajo la supervisión de la especialidad de NEUROLOGÍA¹⁵¹ y desde el año 2005 al año 2013, tuvo manejo por PSIQUIATRÍA¹⁵², del año 2008 al 2013¹⁵³, le fueron prestados los servicios por oftalmología, al igual que por la especialidad de GINECOLOGÍA¹⁵⁴ del 2006 al 2010.

Así mismo, control por reumatología con el fin de tratar las ARTROSIS MAS OSTEOPOROSIS, PÉRDIDA DE MASA MUSCULAR, TRASTORNO DE DISCO CERVICAL, DOLOR DE CABEZA¹⁵⁵ durante el año 2013¹⁵⁶

Obra en el expediente las autorizaciones de medicamentos por parte de la EPS, al igual las fórmulas médicas, y conceptos por parte del Comité Técnico Científico en relación con los medicamentos NO POS, así como también exámenes médicos y paraclínicos durante los años 2006 por UROLOGÍA¹⁵⁷ y del 2011 al 2013 por PSIQUIATRÍA¹⁵⁸, y de 2007 a 2014, por parte de la EPS SALUDCCOP, por las especialidades de REUMATOLOGÍA, NEUROCIRUGÍA¹⁵⁹, OFTALMOLOGÍA, GINECOLOGÍA.¹⁶⁰

De igual forma, se encuentra acreditado en el expediente que a la accionante le fueron expedidas en varias oportunidades incapacidades médicas, las cuales se relacionan de la siguiente manera.

¹³⁵ Fl. 201-205 c. historia clínica #2

¹³⁶ FL. 615-620 c. historia clínica #7

¹³⁷ FL. 990-992 C. historia clínica #8

¹³⁸ FL. 122-126 c. rta oficio #58

¹³⁹ FL. 186-187 c. rta oficio #58

¹⁴⁰ FL. 163-164 c. rta oficio #58

¹⁴¹ Fl. 132- 133, 140-147 c. rta oficio #58

¹⁴² FL. 73-76 c. historia clínica 1

¹⁴³ Fl. 232-234 c. historia clínica #2, 805. C. historia clínica #8

¹⁴⁴ fl. 126-128 del cuaderno principal 1

¹⁴⁵ Fl. 157-158, 172-173 c. rta oficio #58, 66-72 c. historia clínica 1

¹⁴⁶ FL. 190-191 c. rta oficio #58

¹⁴⁷ FL. 989-

¹⁴⁸ Fl. 134- 135, 174-175 c. rta oficio #58, 64-65 c. historia clínica 1

¹⁴⁹ 234 c. historia clínica #2

¹⁵⁰ Fl. 868-

¹⁵¹ Fl. 2216-219 c. historia clínica #2

¹⁵² Fl. 1- 56 c. historia clínica 1

¹⁵³ Fl. 113-142 c. historia clínica #4

¹⁵⁴ FL. 145-200 c. historia clínica #4

¹⁵⁵ FL. 60 -63 c. historia clínica 1, 978-979, 981-986 C. historia clínica #8

¹⁵⁶ Fl. 224 c. historia clínica #2

¹⁵⁷ Cuaderno de historia clínica 5

¹⁵⁸ Fl. 245-303 Cuaderno de historia clínica 5

¹⁵⁹ FL. 80-81, 77-78 c. historia clínica 1, y Cuadernos de historia clínica 3 y 6

¹⁶⁰ Fl. 83 a 200 c. historia clínica 1,



- Con ocasión a una *enfermedad de origen común*, en los meses de junio¹⁶¹, julio¹⁶², septiembre¹⁶³ de 1997¹⁶⁴
- Con ocasión a una *enfermedad de origen común*, en los meses de marzo¹⁶⁵, abril¹⁶⁶, mayo¹⁶⁷, junio, septiembre, diciembre¹⁶⁸ de 1999¹⁶⁹.
- Sin indicar el origen de la enfermedad, en los meses de abril y mayo de 2000¹⁷⁰.
- Con ocasión a una *enfermedad de origen común*, en los meses de abril y mayo de 2001¹⁷¹.
- Con ocasión a una *enfermedad de origen común* (Síndrome de túnel carpiano bilateral) en el mes de abril de 2002¹⁷².
- Con ocasión a una enfermedad de CONTRACTURA MUSCULAR- ESPICONDILITIS MIEMBRO SUPERIOR DERECHO en marzo de 2003¹⁷³ y *posteriormente de origen laboral* (Síndrome de túnel carpiano bilateral) en los meses de junio¹⁷⁴, julio¹⁷⁵, agosto¹⁷⁶ octubre¹⁷⁷, noviembre¹⁷⁸ de 2003¹⁷⁹ y para el mes de diciembre de 2003¹⁸⁰ por la enfermedad profesional de Lumbagia Severa, así como también del 18 de febrero¹⁸¹, julio a agosto¹⁸², octubre de 2004¹⁸³.
- Con ocasión a una *enfermedad de laboral* (Síndrome de túnel carpiano) durante los meses de julio a diciembre de 2004¹⁸⁴ y de enero a febrero de 2005¹⁸⁵.
- Con ocasión a una enfermedad de *origen común* durante los meses de febrero a diciembre de 2005¹⁸⁶, enero a marzo, junio diciembre¹⁸⁷ de 2006 y enero¹⁸⁸ a junio de 2007.

Obran las nóminas de pago de salarios de los empleados de la entidad demandada desde el mes de junio de 1982 al mes de mayo de 2007¹⁸⁹, en las que se puede apreciar los pagos realizados a la accionante.

Conforme a lo anterior, tenemos que frente a los supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños en cuya ocurrencia ha sido determinante la omisión, en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, para el Despacho se hace necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que, en abstracto, son las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de un lado, y el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto, al momento de tomar las medidas necesarias para desarrollar las actividades recreativas por fuera de la institución, en condiciones de seguridad para todos los asistentes.

De esta manera vemos, que los artículos 1 y 3 del Decreto 614 de 1984 disponen lo siguiente:

“Artículo primero: El presente decreto determina las bases de organización y administración gubernamental y privada de la Salud Ocupacional en el País, para la posterior constitución de un Plan Nacional Unificado en el campo de la prevención de los accidentes y enfermedades relacionadas con el trabajo...”

¹⁶¹ FI 4 c. respuesta al oficio #57

¹⁶² FI. 2 c. respuesta al oficio #57

¹⁶³ FI.5 c. respuesta al oficio #57

¹⁶⁴ FI. 141-142 c. pbs 1

¹⁶⁵ FI. 7-8 c. respuesta al oficio #57

¹⁶⁶ FI. 9 c. respuesta al oficio #57

¹⁶⁷ FI. 131 c. pbs 1, 10 c. respuesta al oficio #57

¹⁶⁸ FI. 133 c. pbs 1, 12 c. respuesta al oficio #57

¹⁶⁹ FI. 118 c. pbs 1

¹⁷⁰ FI. 76-78, 83, 134,135 c. pbs 1, 14 c. respuesta al oficio #57

¹⁷¹ FI. 15 c. respuesta al oficio #57

¹⁷² FI. 68-69, 75, 81-82, 113, 129c. pbs 1, 16 c. respuesta al oficio #57

¹⁷³ FI. 101 c. pbs 1

¹⁷⁴ F. 96 c. pbs 1

¹⁷⁵ FI. 18-20 c. respuesta al oficio #57

¹⁷⁶ FI. 21 c. respuesta al oficio #57

¹⁷⁷ FI. 124 c. pbs 1, 22 c. respuesta al oficio #57

¹⁷⁸ FI. 127-128 c. pbs 1

¹⁷⁹ FI. 37, 64, 66 -67, 72-74, 79-80, 110 c. pbs 1

¹⁸⁰ FI. 65, 72 c. pbs 1, 23 c. respuesta al oficio #57

¹⁸¹ FI. 39

¹⁸² FI. 40-41 c. pbs 1

¹⁸³ FI. 25-26 c. respuesta al oficio #57

¹⁸⁴ FI. 26A -26G, 57-63 c. pbs 1, 31 c. respuesta al oficio #57

¹⁸⁵ FI.26h-26J, 29, 54-56 c. pbs 1, 32-38 c. respuesta al oficio #57

¹⁸⁶ FI. 26L- 26S, 31, 44-53 c. pbs 1, 27-30 c. respuesta al oficio #57

¹⁸⁷ FI. 11, 18, 21-22, 25- 26T-26Y, 27-28, 30 c. pbs 1, 40-49 c. respuesta al oficio #57

¹⁸⁸ FI. 1-3, 9-10, 15 c. pbs 1, 50-54 c. respuesta al oficio #57

¹⁸⁹ FI 56-347 c. respuesta al oficio #57



ARTICULO 3o. CAMPO DE APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE SALUD OCUPACIONAL. *«Artículo no compilado en el Decreto Único Reglamentario 1072 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1072 de 2015»* Las disposiciones sobre Salud Ocupacional se aplicarán en todo lugar y clase de trabajo, cualquiera que sea la forma jurídica de su organización y prestación; asimismo regularán las acciones destinadas a promover y proteger la salud de las personas.

Todos los empleadores, tanto públicos como privados, contratistas, subcontratistas y trabajadores, así como las entidades públicas y privadas estarán sujetas a las disposiciones que sobre la organización y la administración de la Salud Ocupacional se establecen en este Decreto y en las demás disposiciones complementarias que expidan los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud Pública; sea que presten los servicios directamente a través del respectivo organismo de seguridad o previsión social o contratando con empresas privadas.”

Así mismo, el artículo 2° del Decreto número 1295 de 1994, los objetivos generales del Sistema General de Riesgos Laborales son la promoción de la seguridad y salud en el trabajo y la prevención de los riesgos laborales, para evitar accidentes de trabajo y enfermedades laborales, según los artículo 3 y ss, así:

“ARTICULO 3o. CAMPO DE APLICACION. El Sistema General de Riesgos Profesionales¹⁹⁰, con las excepciones previstas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, se aplica a todas las empresas que funcionen en el territorio nacional, y a los trabajadores, contratistas, subcontratistas, de los sectores público, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, y del sector privado en general.

ARTICULO 4o. CARACTERISTICAS DEL SISTEMA. El Sistema General de Riesgos Profesionales¹⁹⁰ tiene las siguientes características:

- a. Es dirigido, orientado, controlado y vigilado por el Estado.
- b. Las entidades administradoras del Sistema General de Riesgos Profesionales¹⁹⁰ tendrán a su cargo la afiliación al sistema de y la administración del mismo.
- c. Todos los empleadores deben afiliarse al Sistema General de Riesgos Profesionales¹⁹⁰.
- d. La afiliación de los trabajadores dependientes es obligatoria para todos los empleadores.
- e. El empleador que no afilie a sus trabajadores al Sistema General de Riesgos Profesionales¹⁹⁰, además de las sanciones legales, será responsable de las prestaciones que se otorgan en este decreto.
- f. La selección de las entidades que administran el sistema es libre y voluntaria por parte del empleador.
- g. Los trabajadores afiliados tendrán derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones previstas en el presente Decreto.
- h. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales¹⁹⁰ están a cargo de los empleadores.
- i. La relación laboral implica la obligación de pagar las cotizaciones que se establecen en este decreto.
- j. *«Ver Notas del Editor»* Los empleadores y trabajadores afiliados al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de ATEP, o cualquier otro fondo o caja previsional o de seguridad social, a la vigencia del presente decreto, continúan afiliados, sin solución de continuidad, al Sistema General de Riesgos Profesionales¹⁹⁰ que por este decreto se organiza.
- k. La cobertura del sistema se inicia desde el día calendario siguiente a la afiliación.
- l. Los empleadores solo podrán contratar el cubrimiento de los riesgos profesionales¹⁹⁰ de todos sus trabajadores con una sola entidad administradora de riesgos profesionales¹⁹⁰, sin perjuicio de las facultades que tendrá estas entidades administradoras para subcontratar con otras entidades cuando ello sea necesario.

PARÁGRAFO. *«Parágrafo adicionado por el artículo 25 de la Ley 1562 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:»* Toda ampliación de cobertura tendrá estudio técnico y financiero previo que garantice la sostenibilidad financiera del Sistema General de Riesgos Laborales.”

Por su parte, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) publicó en el año 2001, las Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001) las cuales, debido a su enfoque tripartito, se han convertido en un modelo ampliamente utilizado para elaborar normas nacionales en este ámbito y que como tal, se han tomado como guía para elaborar el presente decreto, y el artículo 1° de la Ley 1562 del 11 de julio de 2012, estableció que el programa de salud ocupacional se entenderá como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST).

Así las cosas, una vez analizadas los elementos de prueba obrantes en el expediente relacionados con los diversos acuerdos y convenciones laborales pactadas entre el sindicato de los trabajadores del sector energético y de minas (SINTRAECOL), con los miembros del Gobierno Nacional y posteriormente con la ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP¹⁹⁰, al igual que las actuaciones del COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL de la

¹⁹⁰ FI.18-46, 51-64 c. respuesta al oficio #58 y 119-148 c. pbs 2



entidad demandada¹⁹¹, encuentra el Despacho que dentro de la entidad demandada se contaba con la implementación del programa de Salud Ocupacional, pues en varias ocasiones prestaron el acompañamiento a la accionante con el fin de definir su situación médico laboral, sirviendo entre intermediario entre la ARL hoy ARP, sin que sea viable dar por ciertas las aseveraciones de la parte actora en relación con la vulneración a los acuerdos y convenciones laborales pactadas, por su no implementación.

En lo relativo al inadecuado funcionamiento, se encuentra demostrada una posible falta o negligencia en las actuaciones de la entidad, según se desprende de la DILIGENCIA ADMINISTRATIVA LABORAL llevada a cabo el 30 de agosto de 2004¹⁹², el Ministerio de Protección Social – Territorial Caquetá, señala que existe una presunta vulneración por tal evento, lo que prueba lo dicho por la actora en dicha materia.

Sin embargo, en lo atinente a dicha falla no se profundizará como quiera que la falla de servicio alegada se circunscribe en la presunta omisión de la entidad demanda en la adopción de medidas necesarias para prevenir el daño (pérdida de la capacidad laboral), no sin antes advertir, que la entidad accionada cumplió en su deber de afiliación a la ARS-ISS y EPS-ISS, ello en atención a los servicios médicos y médicos-laborales prestados durante su vida laboral.

Ahora bien, para el Despacho resulta claro las diversas patologías que aquejaban a la accionante relacionadas con el síndrome de túnel carpiano, que según la historia clínica aportada se diagnosticaron en el año 2002¹⁹³, ello es con posterioridad del ingreso de la accionante a laborar en la ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP., y de igual forma y no menos importante, se encuentra demostrado que fueron 2 valoraciones médicas del 21 de febrero de 2002¹⁹⁴ por parte del médico en salud ocupacional OSCAR MORENO VARGAS y de la Fisioterapeuta Elizabeth Carrizosa de fecha del 10 de abril de 2002¹⁹⁵, mediante las cuales realizan una recomendación a la demandada, con el fin de que la señora BELCY JOSÉ GASCA HURTATIS fuera reubicada laboralmente, con ocasión al diagnóstico de síndrome de Túnel Carpiano, atendiendo que las actividades que desarrollaba incrementan aún más la sintomatología dolorosa y no permitían la recuperación satisfactoria.

Así mismo, que dicha reubicación laboral, también fue recomendada por el COMITÉ PARITARIO DE SALUD OCUPACIONAL de la ELECTRICADORA DEL CAQUETÁ SA ESP, mediante oficio del 13 de julio del 2004¹⁹⁶, en el cual se observan que con anterioridad se habían efectuado más de una solicitud en ese sentido, como lo fueron en el mes de diciembre de 1997, el 18 de mayo de 1997 y las 2 enunciadas con anterioridad, conforme lo dispuesto en la ley 776 de 2002.

Frente a lo anterior, vemos que la entidad demandada tan sólo hasta el 18 de febrero de 2003, le indican a la accionante mediante memorando No. 556 del 18 de febrero de 2003¹⁹⁷, que continuaría con sus funciones en la sede principal de la empresa, requiriéndole que determine las necesidades logísticas que deben quedar en la sede centro y las de la sede de la empresa, lo cual fue reiterado mediante el memorando No. 3576 del 11 de diciembre de 2003¹⁹⁸ y que debía delegar las funciones de bodega y almacén en la subestación, por lo que es evidente la adopción de las medidas solicitadas, pues si bien se cuenta con una anotación a mano en la parte inferior en la que señala que de forma verbal el señor LUIS TRUJILLO le asigna nuevamente el sitio de trabajo en la subestación hasta nueva orden, lo cierto es, que de las pruebas documentales ni testimoniales se desprenden ello, dado que nada se dijo al respecto.

Sin embargo, si se hizo alusión a que jamás le fueron suspendidas ni cambiadas sus funciones, tal como lo asemejan los testigos, ya que era siempre la encargada del Almacén, empero la misma accionante mediante memorando 302 del 25 de marzo de 2003¹⁹⁹ requiere que le sea asignado una persona para que realice el manejo del módulo, dado que según las recomendaciones

¹⁹¹ Fl. 233-239, 219-224 c. pbs 3, 41-42, 67-70 c. Historia Clínica 4, cpbs 3,

¹⁹² Fl. 60-61 c. Historia Clínica 4

¹⁹³ Fl. 33-35 c.1, 30-32 c. pbs 2, 229-231 c. pbas 3, 5-7 c. Historia Clínica 4

¹⁹⁴ Fl. 33-35 c.1, 30-32 c. pbs 2

¹⁹⁵ Fl. 36-37 c.1, 25-26 c. pbs 2

¹⁹⁶ folio 67-79 c.1, 57-60 c.1

¹⁹⁷ Fl. 43 c.1

¹⁹⁸ Fl. 45 c.1

¹⁹⁹ Fl. 32 c. Historia Clínica 4



médicas está imposibilitada para trabajar en el computador, lo que es posible inferir, que efectivamente si le fueron cambiadas algunas funciones, o por lo menos las relacionadas con la utilización del computador, lo que permite evidenciar la adopción de las recomendaciones de los galenos frente a las dolencia y patologías diagnosticadas a la accionante, sin que sea posible entenderlas por cumplidas en su totalidad, pues nada se dijo en relación con las funciones de no cargar peso y demás, máxime cuando después de ello en el año 2006, nuevamente éstas le fueron recomendadas²⁰⁰.

Así las cosas, es evidente la falla en el servicio deprecada en el presente caso, no obstante, ella en sí mismo no indican el resultado planteada en la demanda, como quiera que dentro del plenario no obra elemento de prueba idónea del cual se pueda deducir o inferir que las diversas patologías padecidas durante su vida laboral y especialmente la relacionada con el SINDROME DEL TUNEL CARPIANO incidió en su pérdida de capacidad laboral, ni mucho menos que las omisiones de la entidad al seguir las recomendaciones medico laborales conllevó al resultado dañoso demostrado.

Para lo cual, se hace necesario definir los conceptos de enfermedad laboral y enfermedad común:

La enfermedad laboral en Colombia está definida en el artículo 4 de la ley 1562 de 2012. Por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional donde enuncia:

“Enfermedad laboral. Es enfermedad laboral la contraída como resultado de la exposición a factores de riesgo inherentes a la actividad laboral o del medio en el que el trabajador se ha visto obligado a trabajar. El Gobierno Nacional, determinará, en forma periódica, las enfermedades que se consideran como laborales y en los casos en que una enfermedad no figure en la tabla de enfermedades laborales, pero se demuestre la relación de causalidad con los factores de riesgo ocupacional será reconocida como enfermedad laboral, conforme a lo establecido en las normas legales vigentes.”

Por su parte, la enfermedad común *“...es todo tipo de condiciones de la salud que son alteradas por agentes ajenos al trabajo, es decir cualquier tipo de variación en la salud del paciente que no es resultado de la exposición a los factores del trabajo. Estas variaciones afectan o pueden llegar a afectar el organismo. La enfermedad común de acuerdo a esta descripción no puede generar ningún tipo de responsabilidad al empleador, ya que no es resultado de ningún agente del trabajo al que se encuentra expuesto el empleado (paciente); de igual forma podemos concluir que cualquier enfermedad que no sea laboral será común.”*²⁰¹

Conforme lo anterior, y como quiera que tal como se señaló en el acápite del daño, la pérdida de capacidad laboral fue catalogada de origen común, lo que significa, que sus actividades laborales entendidas éstas como todas las desempeñadas dentro del ámbito laboral, no fueron las que generaron su pérdida sino enfermedades inherentes o propias de cualquier ser humano.

Lo cual, se encuentra ampliamente acreditado con los diversos dictámenes aportados, pues como se indicó anteriormente, la accionante fue valorada en varias oportunidades con el fin de definir su situación medico laboral y siempre catalogaron las enfermedades como de origen común, así:

- i) Dictamen médico Laboral de la ARP-ISS Nacional No. 2378 del 18 de septiembre de 2002²⁰² (por las patologías de SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO SECUNDARIO e HIPOTIROIDISMO).
- ii) Dictamen de la Junta de Calificación de Invalidez del Huila el 3 de junio de 2003²⁰³ (por la patología de SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO, pérdida del 21.53%)
- iii) Dictamen del 15 de marzo de 2006 SAUDCOOP EPS²⁰⁴ (pérdida de capacidad laboral del 65.3%)

²⁰⁰ Fl. 88-89 c. rta oficio #58

²⁰¹ <https://consultoriojuridico3.wixsite.com/consultoriojuridicut/single-post/2017/09/17/Diferencias-entre-las-enfermedades-de-origen-com%C3%BAAn-y-aquellas-de-origen-laboral>

²⁰² Fl. 139 c.1

²⁰³ Fl. 130-133, 142-145 c.1

²⁰⁴ Fl. 147-148 c.1



iv) Dictamen del 26 de septiembre de 2006²⁰⁵ por el Grupo Interdisciplinario de Salud Ocupacional de SALUDCOOP EPS, el expedido por parte de la vicepresidencia de Pensiones en Medicina Laboral del Seguro Social del 27 de diciembre de 2006 (*Pérdida de capacidad laboral del 51.80%, con fecha de estructuración el 25 de octubre de 2005*).

v) Dictamen emitido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL HUILA²⁰⁶ el 8 de noviembre de 2018 (*por las patologías del SINDROME DEL TUNEL DEL CARPO DERECHO LEVE RESIDUAL, ARTRITIS REUMATOIDEA, CERVICOBRAQUIALGUA – CON CIRUGÍA HERNIA DISCAL C4- C5- C6-C7, TRANSTORNO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, en un porcentaje del 60.92% con fecha de estructuración el 25 de octubre de 2005*).

Para lo cual se hace necesario recordar, que Juntas Regionales y Nacional de Calificación de Invalidez son organismos del Sistema de la Seguridad Social Integral del orden nacional, de creación legal, adscritas al Ministerio del Trabajo, con autonomía técnica y científica en los dictámenes periciales, cuyas decisiones son de carácter obligatorio, las cuales se rigen actualmente por el Decreto 1072 de 2015 (antes Decreto 2463 de 2001²⁰⁷), Título 5, Capítulo 1, así:

(...) “Artículo 2.2.5.1.9. Funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones exclusivas de la junta nacional de calificación de invalidez, las siguientes: 1. Decidir en segunda instancia los recursos de apelación interpuestos contra los dictámenes de las juntas regionales de calificación de invalidez, sobre el origen, estado de pérdida de la capacidad laboral, fecha de estructuración y revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.” (...)

(...) “Artículo 2.2.5.1.10. Funciones exclusivas de las juntas regionales de calificación de invalidez. Además de las comunes, son funciones de las juntas regionales de calificación de invalidez, las siguientes: 1. Decidir en primera instancia las controversias sobre las calificaciones en primera oportunidad de origen y la pérdida de la capacidad laboral u ocupacional y su fecha de estructuración, así como la revisión de la pérdida de capacidad laboral y estado de invalidez.”

²⁰⁵ FI. 149-152 c.1

²⁰⁶ FI. 257-260 c. pbs 3

²⁰⁷ “**ARTÍCULO 3o. CALIFICACIÓN DEL GRADO DE PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL.** <Artículo derogado por el artículo 61 del Decreto 1352 de 2013> <Ver Notas del Editor> Corresponderá a las siguientes entidades calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en caso de accidente o enfermedad:

1. Las juntas regionales de calificación de invalidez decidirán sobre las solicitudes de calificación de pérdida de la capacidad laboral requeridos por las autoridades judiciales o administrativas, evento en el cual, su actuación será como peritos asignados en el proceso. Las juntas de calificación de invalidez también actuarán como peritos en los casos de solicitudes dirigidas por compañías de seguros cuando se requiera calificar la pérdida de capacidad laboral.

2. Las juntas regionales de calificación de invalidez actuarán como segunda y última instancia, en la calificación tanto de los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como de los servidores públicos de Ecopetrol, cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por los profesionales o entidades encargadas de la calificación de pérdida de la capacidad laboral de estas personas.

3. Las entidades promotoras de salud y las entidades administradoras del régimen subsidiado, podrán calificar el grado de pérdida de la capacidad laboral en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993.

4. Las entidades administradoras de riesgos profesionales, sólo cuando se requiera determinar la incapacidad permanente parcial de sus afiliados.

5. Las juntas regionales de calificación de invalidez en primera instancia, en los siguientes casos:

a) Cuando se solicite la calificación de la invalidez, para el pago de prestaciones asistenciales y/o económicas por parte de las entidades administradoras del Sistema de Seguridad Social y entidades de previsión social o entidades que asuman el pago de prestaciones;

b) Cuando se presenten controversias relacionadas con los conceptos o dictámenes sobre incapacidad permanente parcial, emitidos por las entidades administradoras de riesgos profesionales;

c) Cuando se presenten controversias relacionadas con los dictámenes emitidos por las entidades promotoras de salud o entidades administradoras del régimen subsidiado, respecto de la calificación de la pérdida de la capacidad laboral, en el evento previsto en el artículo 163 de la Ley 100 de 1993;

d) En la calificación de pérdida de la capacidad laboral de trabajadores de empresas privadas no afiliados al Sistema de Seguridad Social, cuando se encuentren en proceso de reclamación ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social;

e) En la calificación de pérdida de la capacidad laboral, para solicitar el pago de subsidio familiar ante las cajas de compensación familiar;

f) Para efectos de calificación de pérdida de la capacidad laboral de las personas, en la reclamación de beneficios para cotización y pensiones por eventos terroristas otorgados por el Fondo de Solidaridad Pensional y en la reclamación de beneficios en casos de accidentes de tránsito y eventos catastróficos otorgados por el Fondo de Solidaridad y Garantía;

g) Cuando se requiera calificar la pérdida de la capacidad laboral de las personas para reclamar los beneficios otorgados por la Ley 361 de 1997.

La anterior calificación no se requiere cuando una entidad administradora de riesgos profesionales, entidad promotora de salud o entidad administradora del régimen subsidiado, la hubiera calificado previamente, si esa calificación sirviera para efecto de la reclamación u otorgamiento de estos beneficios.

6. La Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, cuando se haya interpuesto recurso de apelación contra los dictámenes emitidos por las juntas regionales de calificación de invalidez.



Tal como lo ha sostenido el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, mediante la Circular No. 002/98208 al indicar que “...las Juntas de Calificación de Invalidez creadas por la Ley 100 de 1993, tienen competencia exclusiva para calificar el estado de invalidez...” y la Corte Constitucional 209, al señalar que “La finalidad de las juntas es la evaluación técnico científica del origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral de aquellas personas que hacen parte del sistema general de seguridad social. Emiten dictámenes de naturaleza puramente técnica, debiendo para ello ceñirse al manual único de calificación de invalidez donde se establecen las pautas para calificar el origen y el grado de pérdida de la capacidad laboral como consecuencia de la enfermedad o del accidente y definidas en la deficiencia, discapacidad y minusvalía. Certifican el origen y el grado de la incapacidad sufrida por un trabajador para el reconocimiento de las respectivas prestaciones sociales...”

En virtud de lo antes expuesto, no le es dable al Despacho entrar a controvertir lo dictaminado en las calificaciones de las Juntas o en su defecto tomar por ciertas los señalamientos realizados por los galenos de diversas especialidades que en la historia clínica o incapacidades, plasmaron que el SÍNDROME DE TUNEL CARPIANNO se trataba de una enfermedad laboral, aunado a que en algunas ocasiones la misma patología la catalogaron como de origen común, y en todo caso son dichas entidades (Juntas de Calificación de Invalidez) las competentes para tal fin, ni mucho menos sustituir competencias que le han sido atribuidas por la ley a éstas, máxime cuando las decisiones ya se encuentran en firme y no se propusieron controversias respecto a su resultado, lo cual era procedente acudir ante la jurisdicción ordinaria laboral en el evento de las disposiciones de segunda instancia.

Lo anterior, atendiendo que la competencia para determinar tanto el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral, como el origen de la misma le incumbe de manera exclusiva a las Juntas de Calificación de Invalidez, quienes según lo indicamos anteriormente fueron reiterativas al señalar que el origen de la pérdida de capacidad laboral de la accionante, en éste caso el daño en sí mismo lo había ocasionado una patología común, que si bien el más reciente dictamen y que se llevó a cabo al interior del proceso como prueba pericial no fue sustentado, (como quiera que no le era exigible dado el sistema escritural que nos convoca), ello con el fin de aclarar o mejor dicho, explicar las razones por las cuales el SÍNDROME DE TÚNEL CARPIANO en el caso de la actora no había sido considerado como de origen laboral, si a la luz de las reglas de la experiencia es una enfermedad de las catalogadas como tal, lo cierto es, que la ARS-ISS en su oportunidad señaló que dicha patología no era posible reconocerla como enfermedad profesional en atención a los antecedentes clínicos de la accionante como es el hipotiroidismo desde enero de 1998 y que debido a que se ha manejado con hormona tiroidea es una de las causas del síndrome del túnel del carpo en aplicación del artículo 3 del decreto 1832 de 1994²¹⁰, lo que rompe el nexo causal.

Así las cosas, para el Despacho es claro que en este caso hubo una falla en el servicio, dado el daño alegado y la omisión de la entidad de no tomar en cuenta las recomendaciones médicas a favor de la actora que solicitaban la reubicación laboral y demás, no obstante, frente al elemento de la responsabilidad de causalidad, la parte demandante se limitó señalar que las omisiones antes señalaban habían ocasionado el daño, siendo un argumento que resulta completamente insuficiente para estructurar la responsabilidad de la entidad, puesto que si bien allegó prueba de los dos elementos de responsabilidad analizado anteriormente (daño e imputación), frente a éste último, la parte atora no hizo esfuerzo alguno con el fin de concretar los cargos que habrían de conducir a la prosperidad de las pretensiones y menos por probarlos.

Por tal razón, el juzgado considera que ante la falta de argumentación de la parte demandante y de la insuficiencia en materia probatoria para la acreditación de la relación de causalidad entre la falla y el daño, no está acreditado, razón por la cual se procederá a denegar las pretensiones de la demanda.

²⁰⁸ https://www.axacolpatria.co/arpc/docs/circular_mintrabajo_cit00298.htm

²⁰⁹ T-1007 de 2004

²¹⁰ **ARTICULO 30. DETERMINACION DE LA RELACION DE CAUSALIDAD.** <Pérdida de fuerza ejecutoria> Para determinar la relación causa-efecto se deberá identificar:

1. La presencia de un factor de riesgo causal ocupacional en el sitio de trabajo en el cual estuvo expuesto el trabajador.
2. La presencia de una enfermedad diagnosticada médicamente relacionada causalmente con ese factor de riesgo.

No hay relación de causa-efecto entre factores de riesgo presentes en el sitio de trabajo, con la enfermedad diagnosticada, cuando se determine:

a. Que en el examen médico pre-ocupacional practicado por la empresa se detectó y registro el diagnóstico de la enfermedad en cuestión.
b. La demostración mediante mediciones ambientales o evaluaciones con indicadores biológicos específicos, que la exposición fue insuficiente para causar la enfermedad.”



8. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

Finalmente, considerando que la condena en costa, solo es viable en la medida que se observe una conducta inadecuada en el ejercicio de su derecho de acceder a la administración de justicia o abuso del mismo, como cuando se establece que dentro de la actuación procesal se ha obrado en forma dilatoria o de mala fe, y observando que dentro de esta acción no hubo comportamiento en tal sentido, no será condenada la parte vencida a pagar las costas del proceso ni agencias en derecho. Esta evaluación se realiza con fundamento a lo ordenado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998.

9. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DESVINCULAR de la presente acción de reparación directa a la NUEVA EPS, conforme lo antes expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: SIN condena en costas y agencias en derecho en la instancia

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión **ORDÉNESE** expedir a la parte actora, copia de la presente decisión con sus constancias de notificación y ejecutoria, y procédase a realizar las anotaciones en el programa siglo XXI, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez